

JUICIO DE NULIDAD ELECTORAL

MEDIO DE IMPUGNACIÓN.

TESLP/JNE/28/2015 y su acumulado
TESLP/JNE/29/ 2015

PROMOVENTES. El Ciudadano J. Natividad Huerta Sifuentes, representante propietario del Partido Movimiento Regeneración Nacional y el Licenciado Adán Mexquitic Sandoval Representante del Partido de la Revolución Democrática.

AUTORIDAD RESPONSABLE. Comité Municipal Electoral de Santa María del Río, S.L.P.

TERCERO INTERESADO.
TESLP/JNE/28/2015. No compareció tercero interesado alguno.

TESLP/JNE/29/2015. El Ciudadano José Hernández Hernández, representante propietario del Partido Conciencia Popular.

MAGISTRADO PONENTE. Licenciado Oskar Kalixto Sánchez.

SECRETARIA DE ESTUDIO Y CUENTA. Licenciada Elizabeth Jalomo De León.

San Luis Potosí, S. L. P., 17 diecisiete de julio de 2015
dos mil quince.

V I S T O, para resolver los Juicios de Nulidad Electoral **TESLP/JNE/28/2015 Y SU ACUMULADO TESLP/JNE/29/2015**, promovidos por el Partido Movimiento Regeneración Nacional y el Partido de la Revolución Democrática, mediante el que controvierten la elección efectuada el día 07 de junio del presente

TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ
JUICIO DE NULIDAD ELECTORAL
TESLP/JNE/28/2015 Y ACUMULADO TESLP/JNE/29/2015

año en el municipio de Santa María del Río, S.L.P, los resultados del cómputo municipal llevado a cabo el día 10 de junio del presente año por el Comité Municipal Electoral de Santa María del Río, S.L.P, y por lo tanto también los resultados asentados en el Acta de Computo Municipal de ese municipio, la Constancia de Validez y Mayoría que emitió el Comité Municipal Electoral de Santa María del Río, S.L.P., a favor de la planilla ganadora encabezada por el C. Israel Reyna Rosas, del Partido Revolucionario Institucional.

G L O S A R I O

Ley Electoral en el Estado. Ley Electoral de San Luis Potosí, publicada en el Periódico Oficial del Estado con fecha 30 de junio de 2014.

Ley de Justicia Electoral. Ley de Justicia Electoral para el Estado, publicada en el Periódico Oficial del Estado, el 30 de junio de 2014.

LGSIMIME. Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

LEGIPE. Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales.

LGPP. Ley General de Partidos Políticos, publicada en el Diario Oficial de la Federación, con fecha 23 de mayo de 2014.

JNE. Juicio de Nulidad Electoral.

CEEPAC. Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de S.L.P.

Comité Municipal. Comité Municipal Electoral de Santa María del Río, S.L.P.

R E S U L T A N D O

I. Antecedentes.

De la narración de hechos que los actores hacen en sus escritos de demanda, así como de las constancias que obran en autos, se advierte lo siguiente:

a) Elecciones en el Estado. El 07 de junio de 2015, se celebró en todo el territorio de San Luis Potosí, la jornada electoral para la elección de Gobernador del Estado, Diputados electos por el principio de mayoría relativa y de representación proporcional; así como para integrar los 58 municipios del Estado.

b) Sesión Permanente. Con fecha 07 de junio del año en curso, fueron convocados los integrantes del pleno del Comité Municipal Electoral de Santa María del Río, S.L.P., para llevar a cabo la Sesión Permanente y dar cumplimiento al artículo 366 de la Ley Electoral del Estado, se levantó el Acta de la Sesión Permanente, en la cual consta de los incidentes surgidos durante la jornada electoral.

c) Jornada Electoral. Durante la Jornada Electoral, el recurrente manifiesta, en lo que se refiere la renovación del Ayuntamiento del municipio de Santa María del Río, S.L.P. se desarrollaron de manera sistemática, coordinada y organizada violaciones graves por parte de los funcionarios de casilla coludidos con representantes del Partido Revolucionario Institucional en las casillas electorales, capacitadores del INE apoyados con trabajadores de la Administración Municipal; las violaciones anteriores que identifica el promovente con el hecho de que individuos de ambos sexos, los cuales portaban una

camisa blanca con un distintivo con el escudo de la Facultad de Derecho de la Universidad Autónoma de San Luis Potosí en la parte de enfrente y en la parte superior la palabra "JURÍDICO", dicha indumentaria se podía confundir con la utilizada por los funcionarios de casilla para poder introducirse en las casillas y manipular la elección.

d) Sesión de cómputo. El miércoles 10 de junio siguiente, el Comité Municipal de Santa María del Río, S.L.P., en cumplimiento a lo preceptuado en el artículo 421 de la Ley de Electoral del Estado, llevó a cabo el cómputo municipal de la elección del Ayuntamiento de Santa María del Río, S.L.P., obteniendo el primer lugar el C. Israel Reyna Rosas, candidato del Partido Revolucionario Institucional. Mientras que el segundo lugar, fue para el C. Mario Borjas López, candidato del Partido de la Revolución Democrática. Durante el desarrollo de la Sesión de Cómputo Municipal fueron revisados 21 paquetes electorales en virtud de que presentaron varias inconsistencias.

II. Interposición de los medios de impugnación promovidos

a) El 14 catorce de junio de 2015 siendo las 23:05 horas, el Ciudadano J. Natividad Huerta Sifuentes, representante propietario del Partido Movimiento Regeneración Nacional, interpuso medio de impugnación quien controvierte el: *"proceso electoral municipal de Santa María del Río, respecto de las SECCIONES ELECTORALES: 1188 B, 1188 C-1 y C-2, 1189 B y C-1, 1190 B y C-1, 1191 B y C1, 1192 B, C-1, C-2 y E-1, 1193 B, C1, C2 y C3, 1194 B, y C-1, 1195 B, 1196 B, 1197 B, 1198 B, 1200 B, 1201 B, 1201 E-1, 1202 B, 1203 B, 1204 B, y C1, 1205 B, C-1, y C-2, 1206 B, C1, 1206 EXT 1, 1207 B, y C-1, 1208 B, 1210 B, 1211 B, y C-1, 1212 B y EXT, 1213 B, 1214 B, C-1 y C-2, 1215 B, 1216 B Y C-1, 1217 B, 1218 B y E-1, 1219 B y C y 1220 B. ACTOS O RESOLUCIÓN IMPUGNADOS: Declaración válida de la elección del proceso electoral municipal de Santa María*

TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ
JUICIO DE NULIDAD ELECTORAL
TESLP/JNE/28/2015 Y ACUMULADO TESLP/JNE/29/2015

del Río, S.L.P por parte del Comité Municipal Electoral de este municipio, la correspondiente Constancia de Validez y Mayoría extendida por la consejera presidente de dicho organismo electoral la C. Virginia García Olvera a la planilla de candidatos propuesta por el Partido Revolucionario Institucional y la declaración de obtener dicho partido político el triunfo en la JORNADA ELECTORAL DEL 7 de junio del año de 2015”

b) Así mismo, el 14 de junio de 2015 siendo las 12:55 horas, el Licenciado Adán Mexquitic Sandoval, representante propietario del Partido de la Revolución Democrática interpuso medio de impugnación en contra del *“COMPUTO MUNICIPAL, DECLARACIÓN DE VALIDEZ DE LA ELECCIÓN, LA EXPEDICIÓN Y ENTREGA DE LAS CONSTANCIAS DE MAYORÍA DE LA ELECCIÓN DE AYUNTAMIENTO en el Municipio de Santa María (sic) del Río (sic), derivado y DE LA NULIDAD DE LA VOTACIÓN RECIBIDA EN LAS CASILLAS ENUNCIADAS: ACTOS IMPUGNADOS AL COMITE (sic) MUNICIPAL ELECTORAL DE SANTA MARIA DEL RIO (sic) Y AL CONSEJO ESTATAL ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA EN SAN LUIS POTOSÍ, SURTIENDO ADEMAS INTERES JURIDICO (sic) AL INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL”*

III. Remisión del Juicio de Nulidad Electoral. Con fecha 19 de junio de 2015, este Tribunal Electoral recibió por parte de las Licenciadas Virginia García Olvera y Gloria Luz González Cayetano, en su carácter de Consejera Presidenta y Secretaría Técnica respectivamente del Comité Municipal Electoral de Santa María del Río, S.L.P., el oficio CME/036/2015, mediante el que remitió el medio de impugnación que promovió el Ciudadano J. Natividad Huerta Sifuentes, representante del Partido Movimiento Regeneración Nacional, asimismo, envió el respectivo informe circunstanciado, así como la documentación concerniente al medio de impugnación que nos ocupa, en cumplimiento del artículo 52 de la Ley de Justicia Electoral

Por otro lado con fecha 19 de junio de 2015, este Tribunal

Electoral recibió por parte de las Licenciadas Virginia García Olvera y Gloria Luz González Cayetano, en su carácter de Consejera Presidenta y Secretaría Técnica, respectivamente del Comité Municipal Electoral de Santa María del Río, S.L.P., el oficio CME/035/2015, mediante el que remitió el medio de impugnación que promovió el Licenciado Adán Mexquitic Sandoval, representante del Partido de la Revolución Democrática, asimismo, envió el respectivo informe circunstanciado, así como la documentación concerniente al medio de impugnación que nos ocupa, en cumplimiento del artículo 52 de la Ley de Justicia Electoral

III. **Turno a ponencias** Con fecha 20 veinte de junio del presente año, la Secretaría General de Acuerdos de este Tribunal Electoral mediante diverso acuerdo, acordó turnar el expediente **TESLP/JNE/28/2015**, a la ponencia del Magistrado Oskar Kalixto Sánchez, Magistrado Electoral de este Tribunal Electoral. Mediante acuerdo de admisión de fecha 22 veintidós de junio del presente año, se acordó el estudio de la probable acumulación de los expedientes anteriormente señalados.

Por otra parte, con fecha 21 veintiuno de junio del presente año, la Secretaría General de Acuerdos de este Tribunal Electoral mediante diverso acuerdo de la referida fecha, determinó turnar el expediente **TESLP/JNE/29/2015**, a la ponencia de la Magistrada Yolanda Pedroza Reyes, Magistrada Electoral de este Tribunal Electoral, en razón del turno respectivo. Una vez ocurrido lo anterior, mediante acuerdo de admisión de fecha 03 tres de junio del presente año, se ordenó turnar dicho expediente a cargo de la ponencia del Magistrado Oskar Kalixto Sánchez, para el debido estudio de la probable acumulación.

III. **Acuerdo de acumulación y Cierre de Instrucción** El 08 ocho de julio del presente año, este Órgano Jurisdiccional Electoral, ordenó acuerdo mediante el cual determinó la acumulación de los expedientes **TESLP/JNE/28/2015**, y **TESLP/JNE/29/2015**, ello en razón de que advirtió este Tribunal de la lectura integral de los escritos

TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ
JUICIO DE NULIDAD ELECTORAL
TESLP/JNE/28/2015 Y ACUMULADO TESLP/JNE/29/2015

de demanda y demás constancias que dieron origen a los expedientes anteriormente señalados, que existía identificación entre el acto y la elección que impugnaban y el órgano responsable de la emisión del mismo. Así mismo dentro del citado acuerdo de acumulación de manera general se decretó reservaba el cierre instrucción, ello en razón de que este Tribunal Electoral advirtió que existían diligencias pendientes por desahogar. En ese sentido, mediante acuerdo de fecha 04 de julio de 2015, se mandó requerir al Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana, al Ayuntamiento de Santa María del Río S.L.P. y a la Facultad de Derecho, por medios de convicción que como medios de prueba para mejor proveer, este Tribunal Electoral los consideró fundamentales para resolver los medios de impugnación que nos ocupan.

En esa tesitura, una vez que este Tribunal Electoral mediante acuerdo de fecha 08 ocho de julio de 2015, señaló que las diligencias por desahogar dentro del presente expediente habían sido solventadas, y al no existir diligencias pendientes que desahogar, ante tales condiciones cerró la instrucción y se turnó dicho expediente al Magistrado relator para la elaboración del proyecto de resolución.

V. Sesión Pública. Una vez circulado a los Magistrados integrantes de este Tribunal Electoral el proyecto de resolución, con fecha 16 de julio de 2015, se citó formalmente a las partes para la sesión pública a que se refiere el artículo 13 de la Ley de Justicia Electoral del Estado, a celebrarse a las 12:00 horas del día 17 de julio del presente año, para la discusión del proyecto de resolución en los términos a que se refiere el artículo 53 fracción VI de la Ley de Justicia Electoral.

C O N S I D E R A N D O

PRIMERO. Jurisdicción y competencia.

Este Tribunal Electoral del Estado, es competente para conocer y resolver el presente medio de impugnación de conformidad con el artículo 116 fracción IV inciso c) de la

Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; los numerales 105, 106 punto 3 y 111 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales; así como el Decreto 607 emitido por el Congreso del Estado de San Luis Potosí, publicado el veintiséis de junio de dos mil catorce. Asimismo, son aplicables los artículos 30 tercer párrafo, 32 y 33 de la Constitución Política de San Luis Potosí; y los numerales 26, 27 fracción III, 28 fracción II última parte, 30, y 71 al 77 de la Ley de Justicia Electoral del Estado; preceptos normativos anteriores, de los que se desprende que este Tribunal Electoral es competente en esta Entidad Federativa para garantizar el principio de legalidad de los actos y resoluciones electorales; asimismo, para garantizar la protección de los derechos político-electorales, resolviendo este Órgano Electoral en forma definitiva e inatacable las impugnaciones de actos y resoluciones que violen derechos de los partidos políticos, de las agrupaciones políticas y de los ciudadanos, garantizando asimismo que los actos y resoluciones que se emitan en materia electoral, se ajusten invariablemente a los principios que rigen la función de la misma materia y de conformidad con la legislación aplicable.

SEGUNDO. Requisitos de la demanda, causales de improcedencia y sobreseimiento; presupuestos procesales y requisitos de procedibilidad.

El medio de impugnación que se analiza satisface los requisitos de procedibilidad previstos en los artículos 30, 31 primer párrafo, 33, 34, 35, en correlación con los diversos 80, 81, 82 y 83 de la Ley de Justicia Electoral del Estado, como se puntualizará en seguida:

Causales de improcedencia y sobreseimiento. Previo al estudio de fondo de la controversia planteada, este Pleno del Tribunal Electoral, considera que no existe causal de improcedencia, ni de sobreseimiento de las que establecen respectivamente los artículos 36 y 37 de la Ley de Justicia Electoral del Estado, dentro del

TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ
JUICIO DE NULIDAD ELECTORAL
TESLP/JNE/28/2015 Y ACUMULADO TESLP/JNE/29/2015
expediente **TESLP/JNE/28/2015 y ACUMULADO
TESLP/JNE/29/2015**. Una vez señalado lo anterior, es necesario el estudio de los requisitos de procedibilidad por cada uno de los actores dentro del presente expediente:

1. En relación al Juicio de Nulidad Electoral identificado con el número de expediente TESLP/JNE/28/2015, promovido por el C. J. Natividad Huerta Sifuentes, representante del Partido Movimiento Regeneración Nacional.

a) Forma. La demanda reúne los requisitos establecidos en los artículos 35 y 80 de la Ley de Justicia Electoral del Estado de San Luis Potosí, ya que fue presentado por escrito ante el Comité Municipal Electoral de Santa María del Río, S.L.P. el día 14 de junio del presente año a las 23:05 horas, con el nombre y firma de la recurrente arriba enunciado, quien señala como domicilio para escuchar y recibir notificaciones, el ubicado en calle Primo Feliciano Velázquez 1241.

b) Definitividad. En el caso se colmó dicho requisito, toda vez que lo que se impugna es un acto emitido por el Comité Municipal de Santa María del Río, S.L.P. que no requiere que se haya agotado diversa instancia prevista, de conformidad con lo establecido en el artículo 78 de la fracción III de la Ley de Justicia Electoral.

c) Oportunidad. El medio de impugnación fue promovido oportunamente, toda vez que el recurrente tuvo conocimiento del acto reclamado el 10 de junio del año en curso, e interpuso el Juicio de Nulidad Electoral que nos ocupa el 14 siguiente; esto es, dentro del plazo legal de cuatro

días siguientes a aquél en que concluya la práctica del cómputo municipal que se pretenda impugnar, de conformidad con el artículo 83 de la Ley de Justicia Electoral vigente en el Estado.

d) Legitimación. El representante legal del Partido Movimiento Regeneración Nacional, el C. J. Natividad Huerta Sifuentes, se encuentra legitimado para presentar el medio de impugnación que nos ocupa, como así lo dispone el numeral 81 fracción I de la Ley de Justicia Electoral, en razón de que el Comité Municipal Electoral de Santa María del Río, S.L.P. le otorga tal carácter en el informe circunstanciado que emitió a este Tribunal Electoral.

e) Interés jurídico. En el presente asunto, está demostrado el interés jurídico del C. J. Natividad Huerta Sifuentes, en su carácter de representante del Partido Movimiento Regeneración Nacional, como así lo señala el artículo 34 de la Ley de Justicia Electoral del Estado, en razón de que sus pretensiones son contrarias a las que establece la Autoridad Administrativa responsable.

f) Elección impugnada. Además, el escrito por el cual se promueve el presente Juicio de Nulidad Electoral cumple con señalar: La elección que se impugna, manifestando expresamente, la declaración de validez de la elección y por consecuencia el otorgamiento de las constancias respectivas, como así lo dispone el numeral 80 fracción I de la multicitada Ley de Justicia Electoral.

g) Personería. El representante del partido quejoso cuenta con personería en el presente Juicio de Nulidad Electoral, así se la reconoce el Comité Municipal Electoral de Santa María, S.L.P.

h) Tercero Interesado. Mediante informe circunstanciado CME/036/2015, el Comité Electoral de Santa María del Río, S.L.P., informó entre otras cosas, que durante el término legal previsto por la Ley Electoral, al presente recurso no compareció persona en su carácter de tercero interesado.

1. En relación al Juicio de Nulidad Electoral identificado con el número de expediente TESLP/JNE/29/2015, promovido por el Licenciado Adán Mexquitic Sandoval, representante del Partido de la Revolución Democrática.

a) Forma. La demanda reúne los requisitos establecidos en los artículos 35 y 80 de la Ley de Justicia Electoral del Estado de San Luis Potosí, ya que fue presentado por escrito ante el Comité Municipal Electoral de Santa María del Río, S.L.P. el día 14 de junio del presente año a las 22:55 horas, con el nombre y firma del recurrente arriba enunciado, quien señala como domicilio para escuchar y recibir notificaciones, el ubicado en calle Himno Nacional No 4145, autorizando para recibirlas a los Licenciados María del Socorro Salazar Lara, Vianey Ríos Martínez, María del Rosario Martínez Galarza y Saul (sic) Emmanuel Pantoja Zavala.

b) Definitividad. En el caso se colmó dicho requisito, toda vez que lo que se impugna es un acto emitido por el Comité Municipal de Santa María del Río, S.L.P. que no requiere que se haya agotado diversa instancia prevista, de conformidad con lo establecido en el artículo 78 de la fracción III de la Ley de Justicia Electoral.

c) Oportunidad. El medio de impugnación fue

promovido oportunamente, toda vez que el recurrente tuvo conocimiento del acto reclamado el 10 de junio del año en curso, e interpuso el Juicio de Nulidad Electoral que nos ocupa el 14 siguiente; esto es, dentro del plazo legal de cuatro días siguientes a aquél en que concluya la práctica del cómputo municipal que se pretenda impugnar, de conformidad con el artículo 83 de la Ley de Justicia Electoral vigente en el Estado.

d) Legitimación. El representante legal del Partido de la Revolución Democrática, el Licenciado Adán Mexquitic Sandoval, se encuentra legitimado para presentar el medio de impugnación que nos ocupa, como así lo dispone el numeral 81 fracción I de la Ley de Justicia Electoral, en razón de que el Comité Municipal Electoral de Santa María del Río, S.L.P. le otorga tal carácter en el informe circunstanciado que emitió a este Tribunal Electoral.

e) Interés jurídico. En el presente asunto, está demostrado el interés jurídico del Licenciado Adán Mexquitic Sandoval, en su carácter de representante del Partido de la Revolución Democrática, como así lo señala el artículo 34 de la Ley de Justicia Electoral del Estado, en razón de que sus pretensiones son contrarias a las que establece la Autoridad Administrativa responsable.

f) Elección impugnada. Además, el escrito por el cual se promueve el presente Juicio de Nulidad Electoral cumple con señalar: La elección que se impugna, manifestando expresamente, la declaración de validez de la elección y por consecuencia el otorgamiento de las constancias respectivas, como así lo dispone el numeral 80 fracción I de la multicitada Ley de Justicia

g) Personería. El representante del partido quejoso cuenta con personería en el presente Juicio de Nulidad Electoral, así se la reconoce el Comité Municipal Electoral de Santa María, S.L.P.

h) Tercero Interesado. Mediante informe circunstanciado CME/036/2015, el Comité Electoral de Santa María del Río, S.L.P., informó entre otras cosas, que durante el término legal previsto por la Ley Electoral, al presente recurso compareció el C. José Hernández Hernández persona en su carácter de representante del Partido Conciencia Popular. Como tercero interesado.

TERCERO. AGRAVIOS ENUNCIADOS POR LOS RECURRENTES

1. En relación al Juicio de Nulidad Electoral identificado con el número de expediente TESLP/JNE/28/2015, promovido por el Ciudadano J. Natividad Huerta Sifuentes, representante del Partido Movimiento Regeneración Nacional:

Los agravios expuestos por parte del incoante del Partido Movimiento Regeneración Nacional, son del tenor siguiente:

“ARTÍCULO 71. La votación recibida en una casilla será nula cuando se acredite cualquiera de las siguientes causales:

II. Cuando se ejerza violencia física o exista cohecho, soborno o presión de alguna autoridad o particular sobre los funcionarios de la mesa directiva de casilla o de los electores, de tal manera que se afecten la libertad o el secreto del voto, siempre que tales acontecimientos sean determinantes en los resultados de la votación en la casilla;

ARTÍCULO 72. Serán causales de nulidad de una elección de diputado de mayoría relativa, ayuntamiento, o de Gobernador del Estado, cualquiera de las siguientes:

I. Cuando al menos alguna de las causales señaladas en el artículo anterior se acrediten fehacientemente en por lo menos el veinte por ciento de las casillas instaladas en el Estado, en un distrito uninominal o en un municipio, tratándose, según sea el caso, de la elección de Gobernador, diputados o integrantes de los ayuntamientos por ambos principios, según corresponda y,

TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ
JUICIO DE NULIDAD ELECTORAL
TESLP/JNE/28/2015 Y ACUMULADO TESLP/JNE/29/2015

en su caso, las irregularidades invocadas no se hayan corregido durante el recuento de votos;

II. Cuando se hayan cometido violaciones sustanciales en la preparación y desarrollo de la elección, y se demuestre que las mismas son determinantes en su resultado. Se entienden por violaciones sustanciales:

a) La realización de los escrutinios y cómputos en locales que no reúnan los requisitos establecidos por la Ley Electoral, o en lugares diferentes a los previamente determinados por la autoridad electoral competente.

b) La recepción de la votación en fecha distinta a la de la elección.

c) La recepción de la votación por personas u organismos distintos a los facultados por esta Ley;

IV. Cuando en la jornada electoral se hayan cometido en forma generalizada violaciones sustanciales a los principios democráticos, al sufragio libre, secreto y directo, en el municipio, distrito o el Estado, y éstas se encuentren plenamente acreditadas, demostrándose que las mismas fueron determinantes para el resultado de la elección, salvo que las irregularidades sean imputables a los partidos promoventes, o a los candidatos, y

ARTÍCULO 78. *Durante los procesos electorales locales y exclusivamente en la etapa de resultados y de declaraciones de validez, el juicio de nulidad electoral procederá para impugnar las determinaciones de los órganos electorales que violen normas legales relativas a las elecciones de Gobernador del Estado, diputados, e integrantes de los ayuntamientos, en los términos señalados por el presente título.*

Son actos impugnables a través del juicio de nulidad electoral, en los términos de la Ley Electoral, y la presente Ley, los siguientes:

III. En la elección de integrantes de ayuntamientos por ambos principios, los resultados consignados en las actas de cómputo municipal respectivas, por nulidad de la votación recibida en una o varias casillas, por error aritmético o por nulidad de la elección; la declaración de validez de la elección, la expedición de las constancias de mayoría o de asignación, según sea el caso.

VIOLACIÓN DETERMINANTE EN EL JUICIO DE REVISIÓN CONSTITUCIONAL ELECTORAL. SURTIMIENTO DE TAL REQUISITO. *(transcripción del promovente).*

PRIMERO: *En el caso del grupo "JURIDICO" amparado por el escudo de la Facultad de Derecho tuvieron de manera clara injerencia en el proceso que implicó una presión permanente sobre la totalidad de la jornada electoral y los funcionarios de casilla; implicó confusión respecto a las atribuciones de los funcionarios de CEEPAC e INE; pues como se puede demostrar algunos de ellos fueron representantes de casilla y representantes generales y la mayoría de ellos vinculadores de apoyo hacia el PRI situación que se acredita además con el material fotográfico que como anexo agregamos relacionándolo con la relación de nombres y datos de identificación recabadas y además con los incidentes que corren agregados a los paquetes Electorales no solamente presentados por el Partido de la Revolución Democrática si no por diversos partidos políticos como es el caso de Morena ante el mismo comité electoral y en las diversas casillas como consta en diversos acuses de recibido y en alguna de las actas del proceso electoral en diversas secciones, todas ellas pruebas instrumentales de actuaciones que se deberán corroborar por esta sala del Tribunal Electoral DEFINIR Y ESTABLECER el nivel determinante en el proceso es*

TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ
JUICIO DE NULIDAD ELECTORAL
TESLP/JNE/28/2015 Y ACUMULADO TESLP/JNE/29/2015

claro pues la presencia permanente de este grupo irregular se encuentra acreditada su permanencia en las casillas durante la totalidad del proceso de la misma forma es indubitable y al tratarse de un evento ajeno en lo absoluto a la congruencia de los principios regulatorios del proceso electoral afectan y vician al mismo.

No obstante la denuncia presentada ante el comité Electoral y que ya fue transcrita, solamente se verifico una sección sorprendiéndose de manera flagrante los actos denunciados y que se repitieron de manera sistemática como ya lo hemos comentado.

SEGUNDO: *La falta de cumplimiento por parte del Comité Municipal Electoral respecto al proceso municipal en cuanto a diversas etapas de la jornada como lo es la ausencia de informe sobre la instalación de las casillas lo que implicó una falta de verificación en cuanto a la veracidad del horario y e instalación , la composición de las mesas directivas así como la acreditación de los representantes del PRI; la confusión derivada de la falta de preparación de los integrantes del Comité Municipal Electoral que manifestaron encontrarse limitados por el INE al no poder actuar en Etapas que anterior eran su obligación ,según ellos de manera determinante fue utilizada por el grupo faccioso que se ostentaba como “JURIDICO” . La ausencia respecto al informe de instalación es un elemento probatorio que vicio el proceso delegándose al INE tareas de vigilancia respecto al proceso municipal sin que existiera al respecto convenio alguno que justificara el hecho.*

Al respecto deberá considerarse como prueba el Acta de la Jornada Electoral que suscrita bajo protesta.

ARTÍCULOS 114.- Los comités municipales electorales tendrán las siguientes atribuciones:

XVII.- Vigilar en el ámbito de su competencia la observancia de esta Ley, y de las disposiciones que con apego a la misma dicte el Pleno del Consejo.

ARTÍCULO 115.- Son atribuciones de los Presidentes de los Comités Municipales Electorales:

IV. Vigilar el cumplimiento de los acuerdos o resoluciones dictadas por el propio comité municipal electoral y demás autoridades electorales competentes;”

2. En relación al Juicio de Nulidad Electoral identificado con el número de expediente TESLP/JNE/29/2015, promovido por el Licenciado Adán Mexquitic Sandoval, representante del Partido de la Revolución Democrática:

Los agravios expuestos por parte del incoante del Partido de la Revolución Democrática, son del tenor siguiente:

“PRIMERO.- *Nos causa Agravio el actuar del grupo “JURIDICO” amparado por el Escudo de la Facultad de Derecho tuvieron de manera clara injerencia en el proceso que implico una presión permanente sobre la totalidad de la jornada electoral y los funcionarios de casilla; implico confusión respecto a las atribuciones de los funcionarios del **CEEPAC** e **INE**; pues como se puede demostrar algunos de ellos fueron representantes de casilla y representantes generales y la mayoría de ellos vinculadores de apoyo hacia el PRI situación que se acredita además con el material fotográfico que como anexo agregamos, relacionado con la relación de nombres y datos de identificación*

TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ
JUICIO DE NULIDAD ELECTORAL
TESLP/JNE/28/2015 Y ACUMULADO TESLP/JNE/29/2015

*recabadas y además con los incidentes que corren agregados a los paquetes Electorales no solamente presentados por el Partido de la Revolución Democrática si no por diversos partidos políticos como es el caso de Morena ante el mismo comité electoral y en las diversas casillas como consta en diversos acuses de recibo y en alguna de las actas del proceso electoral en diversas secciones, todas ellas pruebas instrumentales de actuaciones que se deberán corroborar por esta sala del Tribunal Electoral **DEFINIR Y ESTABLECER** el nivel determinante en el proceso es claro pues la presencia permanente de este grupo irregular se encuentra acreditada su permanencia en las casillas durante la totalidad del proceso de la misma forma es indubitable y al tratarse de un evento ajeno en lo absoluto a la congruencia de los principios que regulan el proceso electoral afectan y vician el mismo.*

No obstante la denuncia presentada ante el comité Electoral y que ya fue transcrita, sorprendiéndose de manera flagrante los actos denunciados aun integrante de ese grupo de presión y que se repitieron de manera sistemática durante la totalidad del proceso como ya lo hemos comentado. Lo que afecta en forma trascendente la calidad de la votación, el sentido de su emisión y sobre todo que se afecta la libertad y el derecho a elegir sin presiones.

La hipótesis establecida respecto a la nulidad de la totalidad de las casillas por se genera por irregularidades graves plenamente acreditadas. Las mismas no pueden ser reparables durante la jornada electoral o en las actas de escrutinio y cómputo. Esto conlleva a la a que se pongan en duda la certeza de la votación, en forma evidente y por ende sean determinantes para el resultado de la votación

ARTÍCULO 71. *La votación recibida en una casilla será nula cuando se acredite cualquiera de las siguientes causales:*

II. *Cuando se ejerza violencia física o exista cohecho, soborno o presión de alguna autoridad o particular sobre los funcionarios de la mesa directiva de casilla o de los electores, de tal manera que se afecten la libertad o el secreto del voto, siempre que tales acontecimientos sean determinantes en los resultados de la votación en la casilla;*

ARTÍCULO 72. *Serán causales de nulidad de una elección de diputado de mayoría relativa, ayuntamiento, o de Gobernador del Estado, cualquiera de las siguientes:*

I. *Cuando al menos alguna de las causales señaladas en el artículo anterior se acrediten fehacientemente en por lo menos el veinte por ciento de las casillas instaladas en el Estado, en un distrito uninominal o en un municipio, tratándose, según sea el caso, de la elección de Gobernador, diputados o integrantes de los ayuntamientos por ambos principios, según corresponda y, en su caso, las irregularidades invocadas no se hayan corregido durante el recuento de votos;*

II. *Cuando se hayan cometido violaciones sustanciales en la preparación y desarrollo de la elección, y se demuestre que las mismas son determinantes en su resultado. Se entienden por violaciones sustanciales:*

a) *La realización de los escrutinios y cómputos en locales que no reúnan los requisitos establecidos por la Ley Electoral, o en lugares diferentes a los previamente determinados por la autoridad electoral competente.*

b) *La recepción de la votación en fecha distinta a la de la elección.*

c) *La recepción de la votación por personas u organismos distintos a los facultados por esta Ley;*

TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ
JUICIO DE NULIDAD ELECTORAL
TESLP/JNE/28/2015 Y ACUMULADO TESLP/JNE/29/2015

IV. Cuando en la jornada electoral se hayan cometido en forma generalizada violaciones sustanciales a los principios democráticos, al sufragio libre, secreto y directo, en el municipio, distrito o el Estado, y éstas se encuentren plenamente acreditadas, demostrándose que las mismas fueron determinantes para el resultado de la elección, salvo que las irregularidades sean imputables a los partidos promoventes, o a los candidatos, y

ARTÍCULO 78. *Durante los procesos electorales locales y exclusivamente en la etapa de resultados y de declaraciones de validez, el juicio de nulidad electoral procederá para impugnar las determinaciones de los órganos electorales que violen normas legales relativas a las elecciones de Gobernador del Estado, diputados, e integrantes de los ayuntamientos, en los términos señalados por el presente título.*

Son actos impugnables a través del juicio de nulidad electoral, en los términos de la Ley Electoral, y la presente Ley, los siguientes:

III. En la elección de integrantes de ayuntamientos por ambos principios, los resultados consignados en las actas de cómputo municipal respectivas, por nulidad de la votación recibida en una o varias casillas, por error aritmético o por nulidad de la elección; la declaración de validez de la elección, la expedición de las constancias de mayoría o de asignación, según sea el caso.

VIOLACIÓN DETERMINANTE EN EL JUICIO DE REVISIÓN CONSTITUCIONAL ELECTORAL. SURTIMIENTO DE TAL REQUISITO.

El alcance del requisito establecido en el artículo 86, párrafo 1, inciso c), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral consiste, en que el carácter de determinante atribuido a la conculcación reclamada responde al objetivo de llevar al conocimiento de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación sólo aquellos asuntos de índole electoral de verdadera importancia, que tengan la posibilidad de cambiar o alterar significativamente el curso del procedimiento electoral, o bien, el resultado final de la elección respectiva. Es decir, para que la violación reclamada sea determinante para el desarrollo del proceso electoral se requiere, que la infracción tenga la posibilidad racional de causar o producir una alteración sustancial o decisiva en el desarrollo del proceso electoral, como podría ser de que uno de los contendientes obtuviera una ventaja indebida, o bien, que se obstaculizara o impidiera la realización de alguna de las fases que conforman el proceso electoral, por ejemplo, el registro de candidatos, las campañas políticas, la jornada electoral o los cómputos respectivos, etcétera. Será también determinante, si la infracción diera lugar a la posibilidad racional de que se produjera un cambio de ganador en los comicios. Tercera Época: Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-156/2001. Partido Acción Nacional. 6 de septiembre de 2001. Unanimidad de votos. Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-262/2001. Partido Revolucionario Institucional. 30 de noviembre de 2001. Unanimidad de votos. Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-278/2001. Partido de la Revolución Democrática. 30 de noviembre de 2001. Unanimidad de votos. La Sala Superior en sesión celebrada el veintiuno de febrero de dos mil dos, aprobó por unanimidad de votos la jurisprudencia que antecede y la declaró formalmente obligatoria. Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 6, Año 2003, páginas 70 y 71.

La falta de cumplimiento por parte del Comité Municipal Electoral respecto al proceso municipal en cuanto a diversas

TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ
JUICIO DE NULIDAD ELECTORAL
TESLP/JNE/28/2015 Y ACUMULADO TESLP/JNE/29/2015

*etapas de la jornada como lo es la ausencia de informe sobre la instalación de las casillas lo que implico una falta de verificación en cuanto a la veracidad del horario y e instalación , la composición de las mesas directivas así como la acreditación de los representantes del PRI; la confusión derivada de la falta de preparación de los integrantes del Comité Municipal Electoral que manifestaron encontrarse limitados por el INE al no poder actuar en Etapas que anterior eran su obligación ,según ellos de manera determinante fue utilizada por el grupo faccioso que se ostentaba como “**JURIDICO**” . La ausencia respecto al informe de instalación es un elemento probatorio que vicio el proceso delegándose al INE tareas de vigilancia respecto al proceso municipal sin que existiera al respecto convenio alguno que justificara el hecho.*

Esto por tratarse de una violación generalizada implica violaciones sustanciales a los principios democráticos, al sufragio libre, secreto y directo, en el municipio, distrito o el Estado, y éstas se encuentren plenamente acreditadas, demostrándose que las mismas fueron determinantes para el resultado de la elección.

Al respecto deberá considerarse como prueba el Acta de la Jornada Electoral que suscrita bajo protesta.

La falta de actuar de los organismos electorales además vulnera.

Los comités municipales electorales tendrán las siguientes atribuciones:

XVII.- Vigilar en el ámbito de su competencia la observancia de esta Ley, y de las disposiciones que con apego a la misma dicte el Pleno del Consejo.

Son atribuciones de los Presidentes de los Comités Municipales Electorales:

IV. Vigilar el cumplimiento de los acuerdos o resoluciones dictadas por el propio comité municipal electoral y demás autoridades electorales competentes;

El termino durante el cual se genero las acciones de presión y coacción seria durante la totalidad de la jornada electoral; de principio a fin. De esto da constancia el mismo Comité Municipal, quien se declaro incapaz de detener las acciones, tal y como se desprende lo actuado ese día:

*“Los Consejeros **Gustavo de Jesús Salazar Salazar** y **Virginia García Olvera**, se constituyeron a la casilla de la sección 1192 ubicada en la escuela Pascual M Hernández, ante la información sobre personas, vestidas de camisa blanca, con la leyenda jurídico, pensando que eran Autoridades Electorales, intimidando con su presencia a los votantes. Al llegar a dicho lugar, afuera, los Consejeros abordaron a un abogado, con dicha característica, en un vehículo color negro. Se le dijo que por favor no ingresaran si no tenían ninguna acreditación como Representante y él mencionó que en ningún momento había ingresado a la casilla y se retiró. Cuando los Consejeros entraron a la casilla, se encontró un joven con esa característica de vestimenta, y se dirigieron al Supervisor y Capacitadota (sic) de esa casilla, para que el presidente de casilla, asumiera su función como máxima autoridad para poner orden y retirar a toda persona que no estuviera acreditada. (hoja tres ultimo(sic) párrafo)*

En diversas casillas cuando veían al personal del comité se acercaban algunas personas para manifestar su inconformidad de la presencia de personas de camisa blanca con la insignia de la Facultad de Derecho de la UASLP y la leyenda jurídico, a lo que se le sugirió que le informaran al Presidente de Casilla quien

TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ
JUICIO DE NULIDAD ELECTORAL
TESLP/JNE/28/2015 Y ACUMULADO TESLP/JNE/29/2015

era la máxima autoridad, quien dependía de Capacitador y Supervisor para absorber esta función; agregándole que también nosotros lo haríamos del conocimiento al supervisor. (hoja 4 segundo párrafo)

Siendo las 12:03 horas el Representante del PRD, Andrés Carlos Covarrubias Rendón, presentó una denuncia, por un operativo en el que personas portaban playeras blancas con el escudo de la Facultad de Derecho de la Universidad Autónoma de San Luis Potosí y atrás de la leyenda JURIDICO, quienes se presumía apoyaban al Partido Revolucionario Institucional. De dicha situación se pidió a la Secretaria Técnico en su carácter de Oficial Electoral dar fe de tales hechos, por lo que acudió en su carácter de Oficial Electoral dar fe de hechos, por lo que acudió a la casilla 1193 Básica y Contigua 1,2 y 3. (Hoja 4 cuarto párrafo)

También fueron recibidos los siguientes escritos:

1. Dos escritos presentados por el Representante Propietario del Partido Político Morena, J. Natividad Huerta Sifuentes; donde uno de los escritos incluye un CD, son fotografías. En uno expone la supuesta compra y acarreo de votantes en las secciones 1191 Básica y Contigua; en el segundo escrito pone en conocimiento la situación de las personas que portan el escudo de la Facultad de Derecho de la Universidad Autónoma de San Luis Potosí y la leyenda jurídico por detrás (Hoja 4 último párrafo)

A las 19:15 horas se recibió la visita del Lic. Darío Rangel y Lic. Rubén González del departamento jurídico del CEEPAC, para verificar la situación del Comité y auxiliar con las situaciones suscitadas durante el día. Mantuvieron una plática con los Representantes de Partido, respecto a la denuncia presentada por el Representante del Partido de la Revolución Democrática por las insignias que portaban algunas personas en las casillas. Poniéndoles en claro que podían hacer su denuncia ante el Ministerio Público para los efectos legales que ellos buscan. (hoja 5 último (sic) párrafo). ”

Esta acta hace prueba plena y vincula incidentes que obran en todos y cada uno de los paquetes electorales, así como los dos presentados por el partido Morena en la misma diligencia del día 7 de Junio del 2015.

En la especie son elementos que implican acreditar el supuesto establecido en el artículo 71 fracción II de la ley de Justicia Electoral, respecto a la **presión** generada sobre los electores de tal manera que de manera evidente la presencia de un grupo identificado, se mantuvo en las secciones, dentro y fuera durante la jornada electoral evidencia en los hechos recabada por el comité municipal electoral, en los incidentes generados por nuestros representantes y ante el comité municipal electoral; afectando la **libertad** del sufragio lo que establece un efecto **determinante** en el resultado de casilla por casilla.

La **PRESIÓN** es el acto por el cual una persona violenta con actos de carácter concreto a una persona para efecto de influir en una decisión. En este caso la existencia de un grupo coordinado respecto a dicha actividad se encuentra acreditado (sic) fehacientemente por la diligencia generada por el organismo electoral municipal y que se enuncia en diversas ocasiones en el acta del día de la elección y con las fotografías y videos que se acompañan. Además con la respuesta que generara tanto el CEEPAC, la Facultad de Derecho y el Ayuntamiento de Santa María del Río cabe señalar además que en las fotografías que se agregan, los representantes generales

TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ
JUICIO DE NULIDAD ELECTORAL
TESLP/JNE/28/2015 Y ACUMULADO TESLP/JNE/29/2015

del PRI portaban la Playera con el distintivo de la facultad de derecho, el de representante general (RG) y en el reverso el dato de Jurídico, como es el caso de José Inés González Longoria.

*La **LIBERTAD** del voto implica el derecho de los ciudadanos a decidir sin coerción presión o vicio del consentimiento su preferencia electoral. Coartarla implica que un elemento ajeno que deriva de un acto de presión o inducción al voto diluya la atribución que contiene el elemento del libre voto. Además la presión moral por la presión de un grupo numeroso, de personas algunas de ellas Funcionarios Municipales en los que destaca el Sindico Municipal Adalberto Longoria Martínez quien por su jerarquía y las atribuciones establecida en la Ley Orgánica del municipio libre y el papel que desempeña en la estructura municipal implica una constante relación con los ciudadanos establece un elemento en el ánimo de los electores siendo que dicho funcionario estuvo presente durante toda la jornada electoral en las casilla urbana y rurales de este municipio; portando el distintivo de la facultad de derecho y del llamado grupo jurídico y además desde luego confundándose con los representantes formales del PRI y con los del mismo organismos electoral. Esta misma actividad fue desarrollada por el Oficial del Registro Civil de Santa María del Río por Edgar de Jesús Rodríguez Avalos quien de la misma forma el Sindico Adalberto Longoria Martínez, y los demás funcionarios opero para confundir, presionar y coartar la libertad del voto en Santa María del Río. Otro funcionario clave que se encuentra en la nomina municipal es el Lic. OSCAR DE JESUS OSTOFF DEL CASTILLO, asesor jurídico del ayuntamiento.*

Esta coacción a la libertad también se acredita con el listado de funcionarios y trabajadores que operaron en el mismo sentido y cuya relación se describe en el oficio generado al ayuntamiento de Santa María del Río y la obligada respuesta que deberá ser requerida; lo que deberá ser vinculado a la lista de funcionarios electorales por todas las casillas, los representantes generales del PRI y los representantes de casilla en las secciones de Santa María del Río.”

CUARTO. RESUMEN DE AGRAVIOS DE CADA UNO DE LOS MEDIOS DE IMPUGACIÓN ACUMULADOS.

De los medios de impugnación ACUMULADOS que fueron señalados en el proemio de la presente resolución, se procederá a hacer un resumen de los agravios expuestos en cada uno, esto con la finalidad de con posterioridad a ello, agrupar aquellos agravios que sean coincidentes, estableciendo una fijación de la Litis común y exhaustiva aplicable a todos los medio de impugnación promovidos.

En ése orden de ideas, por lo que hace al resumen general de agravios de cada uno de los medios de impugnación, a continuación

TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ
JUICIO DE NULIDAD ELECTORAL
TESLP/JNE/28/2015 Y ACUMULADO TESLP/JNE/29/2015
se establece de la siguiente forma:

El medio de impugnación identificado con el número de expediente **TESLP/JNE/28/2015**, el cual fue interpuesto por el C. J. Natividad Huerta Sifuentes, representante del Partido Movimiento de Regeneración Nacional, establece como parte medular de sus agravios lo siguientes:

1. El desarrollo de manera continua de actos de presión, manipulación y soborno para los electores, desde la apertura hasta el cierre de la jornada electoral por parte de los funcionarios de casilla, quienes en criterio del promovente estaban coludidos con representantes del PRI en las casillas, capacitadores del INE, simpatizantes y militantes del partido antes referido además de trabajadores del actual Ayuntamiento del citado municipio.

2. El promovente se duele que un grupo de personas denominado "GRUPO", los cuales portaban el escudo de la Facultad de Derecho, tuvieron injerencia en la totalidad de las casillas, la cual implicó presión permanente sobre la totalidad de la jornada electoral y los funcionarios de casilla, vinculados con el Partido Revolucionario Institucional.

3. Falta de cumplimiento de sus atribuciones por parte del Comité Electoral, pues tras la denuncia hecha por parte del partido recurrente, se limitó a una sola sección en la cual se sorprendió a los denunciados de manera sistemática y flagrante realizaban los actos denunciados.

4. La falta de preparación de los integrantes del Comité Municipal Electoral, pues a decir del incoante manifestaron encontrarse limitados por el INE.

El medio de impugnación identificado con el número de expediente **TESLP/JNE/29/2015**, el cual fue interpuesto por el Lic. Adán Mexquitic Sandoval, representante del Partido de la

Revolución Democrática, establece como parte medular de sus agravios lo siguiente:

1. El Partido de la Revolución Democrática manifiesta que le causa agravio el hecho de que un grupo de personas afines al Partido Revolucionario Institucional, establecieran un operativo para presionar a los funcionarios de las 57 mesas de casilla instaladas para la elección de ayuntamiento de Santa María del Río, S.L.P. así mismo, manifiesta el quejoso, que este grupo desarrolló de manera continua actos de presión sobre electores de las mismas casillas, ya que entre los integrantes del mencionado grupo había empleados del Ayuntamiento de Santa María del Río, S.L.P. lo que se ajustaría a las causales de nulidad establecidas en los artículos 71 fracciones II) y XII), así como en el artículo 72 fracciones I) y IV) de la Ley de Justicia Electoral; establece además, que dicho grupo se identificó por usar playeras y camisas blancas con el escudo de la Facultad de Derecho de la Universidad Autónoma de San Luis Potosí en el enfrente y con la leyenda de “JURIDICO” en la parte posterior.

2. Falta de cumplimiento de sus atribuciones por parte del Comité Electoral, pues tras la denuncia hecha por parte del partido recurrente, se limitó a una sola sección en la cual se sorprendió a los denunciados de manera sistemática y flagrante realizaban los actos denunciados.

3. La falta de preparación de los integrantes del Comité Municipal Electoral, pues a decir del incoante manifestaron encontrarse limitados por el INE.

QUINTO. FIJACIÓN GENERAL DE LA LITIS.

Este Tribunal Electoral procede a efectuar el estudio jurídico de los agravios externados por las partes disidentes, circunscribiéndose en su examen a los puntos sobre los que éste suscita la controversia expresa, en relación con las razones

TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ
JUICIO DE NULIDAD ELECTORAL
TESLP/JNE/28/2015 Y ACUMULADO TESLP/JNE/29/2015

expuestas por la autoridad responsable y con las pruebas aportadas en el sumario.

Para tal efecto, del resumen general de agravios donde se han sintetizado las pretensiones de fondo planteadas por cada uno de los recurrentes, mismas que se ha planteado en el considerando CUARTO de ésta resolución, se procederá a agrupar aquellos agravios, enunciados por las partes que guarden coincidencia entre sí, para de esta forma, lograr el tratamiento exhaustivo con todas y cada una de las consideraciones de fondo planteadas en los agravios de los recurrentes.

En ese tenor, la relación de la Litis planteada en ambos medios de impugnación se constriñe en:

1. El desarrollo de manera continua de actos de presión, manipulación y soborno para los electores, desde la apertura hasta el cierre de la jornada electoral por parte de los funcionarios de casilla, quienes en criterio del promovente estaban coludidos con representantes del PRI en las casillas, capacitadores del INE, simpatizantes y militantes del partido antes referido además de trabajadores del actual Ayuntamiento del citado municipio.

2. El promovente se duele que un grupo de personas denominado "GRUPO", los cuales portaban el escudo de la Facultad de Derecho, tuvieron injerencia en la totalidad de las casillas, la cual implicó presión permanente sobre la totalidad de la jornada electoral y los funcionarios de casilla, vinculados con el Partido Revolucionario Institucional.

3. Falta de cumplimiento de sus atribuciones por parte del Comité Electoral, pues tras la denuncia hecha por parte del partido recurrente, se limitó a una sola sección en la cual se sorprendió a los denunciados de manera sistemática y flagrante realizaban los actos denunciados.

4. La falta de preparación de los integrantes del Comité Municipal Electoral, pues a decir del incoante manifestaron encontrarse limitados por el INE.

SEXTO. CALIFICACIÓN DE AGRAVIOS.

Del resumen general de los agravios anteriormente enunciados como **1, 2, 3 y 4**, en la fijación de la Litis, resultan **infundados** para las pretensiones de los partidos políticos actores, de conformidad a las consideraciones y fundamentos legales que en adelante se precisan.

SEPTIMO. METODOLOGÍA DE AGRAVIOS.

Cabe señalar que el estudio de las inconformidades planteadas por los actores y enumeradas por este órgano revisor como **1, 2, 3 y 4** serán estudiadas de la siguiente forma:

Por lo que respecta a los agravios identificados en la fijación de la Litis con los numerales **1, 2, 3 y 4** éstos serán estudiados en forma conjunta para atender a la finalidad que los recurrentes expresan.

No siendo óbice, por otra parte, precisar que el estudio de agravios en conjunto y/o separado no causa perjuicio alguno a los promoventes, porque no es la forma como las inconformidades se analizan lo que puede originar una lesión, sino que lo sustancial radica en que se estudien todos, sin que ninguno de estos quede libre de examen y valoración.

Sirve de apoyo a lo expuesto, el criterio Jurisprudencial 4/2000 con el Rubro:

AGRAVIOS, SU EXAMEN EN CONJUNTO O SEPARADO, NO CAUSA LESIÓN. *El estudio que realiza la autoridad responsable de los agravios propuestos, ya sea que los examine en su conjunto, separándolos en distintos grupos, o bien uno por uno y*

TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ
JUICIO DE NULIDAD ELECTORAL
TESLP/JNE/28/2015 Y ACUMULADO TESLP/JNE/29/2015

en el propio orden de su exposición o en orden diverso, no causa afectación jurídica alguna que amerite la revocación del fallo impugnado, porque no es la forma como los agravios se analizan lo que puede originar una lesión, sino que, lo trascendental, es que todos sean estudiados.

Tercera Época:

Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-249/98 y acumulado. Partido Revolucionario Institucional y de la Revolución Democrática. 29 de diciembre de 1998. Unanimidad de votos.

Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-255/98. Partido Revolucionario Institucional. 11 de enero de 1999. Unanimidad de votos.

Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-274/2000. Partido Revolucionario Institucional. 9 de septiembre de 2000. Unanimidad de votos.

La Sala Superior en sesión celebrada el doce de septiembre de dos mil, aprobó por unanimidad de votos la jurisprudencia que antecede y la declaró formalmente obligatoria.

Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 4, Año 2001, páginas 5 y 6.

OCTAVO. PRETENSIÓN Y CAUSA DE PEDIR.

La intención total de los actores es que este Tribunal Electoral declare la Nulidad de la Elección de Ayuntamiento de Santa María del Río, S.L.P., ello porque en su concepto, durante la jornada electoral se actualizaron diversas causales de nulidad contempladas en la Ley de Justicia Electoral, mismas que afectaron desarrollo de la jornada electoral, el Cómputo Municipal y consecuentemente la declaración de validez de la elección, por lo que impugna también el otorgamiento de la Constancia de Mayoría a favor del Candidato del Partido Revolucionario Institucional.

NOVENO. ESTUDIO DE FONDO DE LOS AGRAVIOS 1, 2 y 3 DE LA FIJACIÓN DE LA LITIS.

Como se precisó, son objeto de estudio conjunto, las manifestaciones de inconformidad identificados con los numerales **1, 2, 3 y 4** mismas que resultan **infundadas**, en razón a que al analizar el siguiente cuadro en el cual se pueden observar las secciones en las cuales los Partidos actores manifestaron que se

TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ
JUICIO DE NULIDAD ELECTORAL
TESLP/JNE/28/2015 Y ACUMULADO TESLP/JNE/29/2015

suscitaron diferentes anomalías contempladas en el artículo 71 de la Ley de Justicia Electoral. A continuación se presenta un cuadro en el que se hace referencia a los supuestos del artículo que indican los actores:

Comité Municipal Electoral de Santa María S.L.P.												
Causales de nulidad de votación recibida en casilla.												
Artículo 71 de la Ley de Justicia Electoral.												
	Casilla	I	II	III	IV	V	VI	VII	VIII	IX	X	XI
1.	1188 B		X									
1.	1188 B		X									
2.	1188 C1		X									
3.	1188 C2		X									
4.	1189 B		X									
5.	1189 C1		X									
6.	1190 B		X									
7.	1190 C1		X									
8.	1191 B		X									
9.	1191 C1		X									
10.	1192 B		X									
11.	1192 C1		X									
12.	1192 C2		X									
13.	1192 E1		X									
14.	1193 B		X									
15.	1193 C1		X									
16.	1193 C2		X									
17.	1193 C3		X									
18.	1194 B		X									
19.	1194 C1		X									
20.	1195 B		x									
21.	1196 B		X									
22.	1197 B		X									
23.	1198 B		X									
24.	1200 B		X									
25.	1201 B		X									
26.	1201 E1		X									
27.	1202 B		X									
28.	1203 B		X									
29.	1204 B		X									
30.	1204 C1		X									
31.	1205 B		X									
32.	1205 C1		x									
33.	1205 C2		X									
34.	1206 B		X									
35.	1206 C1		X									
36.	1206 EXT1		X									
37.	1207 B		X									
38.	1207 C1		X									
39.	1208 B		X									
40.	1210 B		X									
41.	1211 B		X									
42.	1211 C1		X									
43.	1212 B		X									
44.	1212 EXT		X									
45.	1213 B		X									
46.	1214 B		X									
47.	1214 C1		X									
48.	1214 C2		X									
49.	1215 B		X									
50.	1216 B		X									
51.	1216 C1		X									
52.	1217 B		X									
53.	1218 B		X									
54.	1218 E1		X									
55.	1219 B		X									
56.	1219 C		X									
57.	1220 B		X									
Total	57 casillas impugnadas		57									

Como se puede observar del cuadro anterior se establecen los casos de nulidad que solicitan los actores respecto a la elección de ayuntamiento que tuvo verificativo el 07 de junio del año en curso, en el municipio de Santa María del Río, S.L.P., la idea de ponerlo en un cuadro es resaltar que impugnan todas las casillas y los hechos únicamente se desarrollan de cinco secciones, mismas que se encuentran sombreadas.

Como nota introductoria, es preciso señalar que el tema de la nulidad es una sanción que genera la invalidez de un acto jurídico, cuando éste carece de los requisitos que señala la ley para su existencia. Se decreta cuando se descubren vicios en la manifestación de la voluntad de los sujetos que participan en el acto jurídico o cuando el objeto de dicho acto contraviene los requisitos de validez, por ejemplo, que el objeto sea ilícito. La finalidad es proteger los intereses que resulten vulnerados al llevar a cabo dicho acto. La nulidad en materia electoral implica que los actos y resoluciones que integran el proceso electoral sean inválidos o nulos por razones que vician la voluntad de las personas que intervienen en su emisión, debido a que no se respetan las reglas previamente establecidas para el acto o resolución de que se trate.

También se considera como nulidad en materia electoral la ineficacia del voto depositado en las urnas, de la votación recibida en las casillas o de la elección en su conjunto, en virtud de haber irregularidades en su realización. Por cuestión de Metodología, se estudiarán las alegaciones hechas valer por los incoantes, que a su juicio, son irregularidades que se cometieron durante la jornada electoral, y que por tanto, debe declararse nula la elección que se impugna. En la especie, los partidos actores alegan que durante la etapa de Jornada Electoral presentaron tres escritos por diversos actos cometidos en beneficio del Partido Revolucionario Institucional; los cuales a su juicio, impactaron en el resultado de la votación; lo anterior, toda vez que el Comité Municipal Electoral actuó de manera parcial al no resolver conforme a derecho; tales manifestaciones son las siguientes:

PRIMER ESCRITO. Consta en autos en fojas 17 y 18 mismo que es corroborado por copia certificada por parte del Secretario Técnico del Comité Municipal en foja 69.

“...Desde el inicio de la jornada electoral en cada una de las casillas de los lugares mencionados se encuentran grupos de personal que labora en la presidencia municipal de este municipio portando vestimenta blanca con negro que se dedican a presionar a los votantes a votar a favor del PRI, también se encuentran personas que disfrazados de encuestadores portan paquetes de boletas para votar y a la vez coaccionando a los votantes a favor del PRI.

También se encuentran a personas vestidas de camisa blanca con la leyenda JURIDICO portando documentación y boletas para votar (boletas imprimidas con los logotipos de partidos participantes) y dicha documentación se la entregaron a personal de las mesas directivas de cada casilla de las secciones electorales ya mencionadas.

Otras personas hacen lo mismo pero porta (sic) camisas con logotipos con el escudo de la Facultad de Derecho de la Universidad Autónoma de San Luis Potosí y con la leyenda JURIDICO.

Los funcionarios de casilla incluyendo los presidentes de las casillas mencionadas consienten los hechos mencionados permitiendo que todo lo mencionado este aconteciendo, así como también están consintiendo que personas ajenas como trabajadores del Ayuntamiento de Santa María del Río estén muy cerca de las casillas electorales, los cuales se confunden entre la gente que va a votar y entre los funcionarios de casilla.

También se encuentran personas que se dicen ser ministerios públicos, pero que nada tienen que hacer y sin embargo hacen o realizan proselitismo a favor del PRI.

También en cada casilla se encuentran personas que claramente hacen o realizan proselitismo a favor del PRI.

Estas personas fácilmente se pueden identificar ya que visten blusa o camisa blanca.

Los funcionarios de casilla no toman las decisiones pertinentes para proteger el proceso y la jornada electoral.

Los funcionarios del INE han sido rebasados por los mencionados hechos y no han logrado poner las cosas en orden.

De los hechos mencionados pueden dar FE integrantes del Comité Municipal Electoral ya que estuvieron presentes en la flagrancia de los mismos...”

SEGUNDO ESCRITO. Consta en autos en foja 203 el cual es corroborado por copia certificada por parte del Secretario Técnico del Comité Municipal en foja 74.

“...Durante toda la JORNADA ELECTORAL de 8:00 am hasta el cierre de las casillas ubicadas en la colonia Guadalupana de esta cabecera municipal secciones 1191 y 1191 C se realizó un operativo de coacción, compra y acarreo de votantes a favor del Partido Revolucionario Institucional respecto a las votaciones generadas este 7 de junio de 2015 y que fue

TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ
JUICIO DE NULIDAD ELECTORAL
TESLP/JNE/28/2015 Y ACUMULADO TESLP/JNE/29/2015

identificada mediante fotografías del domicilio ubicado en la calle Primo Feliciano Velázquez 1541 de esta ciudad donde ciudadanos votantes llegaban y salían de dicho domicilio y en dirección a las casillas inducidos y conducidos por militantes del PRI.

Este acto será denunciado ante el Agente del Ministerio Público Correspondiente sin embargo hago entrega de la presente a este Comité Municipal Electoral para los efectos legales a que exista lugar...”

TERCER ESCRITO. El cual obra en autos en foja 2013:

“[...] venimos a partir del conocimiento de diversos incidentes respecto a acciones irregulares que inciden en forma determinante en el proceso electoral.

Se ha reportado en las secciones urbanas de esta municipalidad y en casillas rurales como; Ojo Caliente, el Cerrito, la Guadalupana, Enramadas, Guanajuatito, La estancia, el Fuerte y según diversos reportes en dirección a la totalidad de las secciones, electorales un operativo de individuos que portan playeras blancas con Escudo de la Facultad de Derecho de la Universidad Autónoma de San Luis Potosí y atrás de la leyenda de Jurídico”.

Dichas personas han reclinado actos de presión y coacción del voto a favor del PRI; incluso dicha vestimenta la porta el representante de dicho partido ante este comité.

Se detecto entrega de boletas, llenado de lista y permanencia de casillas de manera irregular, dicha situación a generado inquietud y molestia entre los electores, al respecto se ha estado promoviendo incidentes en las secciones donde esto ha sido posible.

Los funcionarios de casilla confundidos o intimidados se observaron titubeantes en sus decisiones de proteger el proceso electoral.

Al respecto solicitamos que estos hechos sean verificados por el organismo, se notifique al CEEPAC, al INE y a los dispositivos de seguridad para actuar en consecuencias. Estas actas implican interferencia en el proceso y afectan al mismo en el proceso y afectan al mismo. Los eventos se generaron desde el momento de la apertura de las casillas y se mantienen hasta la interposición de este Documento.

Esta acta será circulada con nuestros representantes de casilla y generales para los efectos que hubiese se agregue fotografías que describen los eventos...”

Contrario a lo señalado por los actores, los escritos de referencia fueron atendidos pues existe la fe de hechos realizada el día 07 de junio de 2015 a las 12:45 horas en atención al planteamiento primigenio. La Licenciada Gloria Luz González Cayetano, Secretario Técnico del Comité Municipal Electoral se constituyó en la sección 1193 Básica Contigua 1, 2 y 3:

“QUE EN LOS TERMINOS (sic) DEL ARTICULO 74, FRACCIÓN II INCISO R), 79 Y 116 FRACCIÓN XV DE LA LEY ELECTORAL DEL ESTADO Y EN MI CARÁCTER DE OFICIAL

TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ
JUICIO DE NULIDAD ELECTORAL
TESLP/JNE/28/2015 Y ACUMULADO TESLP/JNE/29/2015

ELECTORAL, ATRIBUCIÓN QUE ME FUE CONFERIDA MEDIANTE OFICIO EXPEDIDO EL DÍA 08 DEL MES DE DICIEMBRE DEL AÑO 2014 POR EL LIC. HÉCTOR AVILÉS FERNÁNDEZ, SECRETARIO EJECUTIVO DEL CONSEJO ESTATAL ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA DE SAN LUIS POTOSÍ, LA SUSCRITA CIUDADANA LIC. GLORIA LUZ GONZALEZ (sic) CAYETANO, SECRETARIO TÉCNICO EN EL AMBITO (sic) DEL COMITÉ MUNICIPAL ELECTORAL DE SANTA MARÍA DEL RÍO, S.L.P.-----

- DOY FE-----Que siendo las 12:45 horas del día 07 de junio de 2015 dos mil quince, me constituí en el domicilio de Calle Comonfort No. 357, esquina con calle Abasolo, Zona Centro de esta ciudad, en la cual se ubica la CASILLA 1193 BASICA, CONTIGUA 1, 2 y 3, **en compañía de los Representantes del Partido de la Revolución Democrática y Conciencia Popular, el C. Andrés Carlos Covarrubias Rendón, Representante Suplente del PRD** en su escrito que se dio por recibido, en el cual solicita dar fe de los hechos en mención: en vista lo cual se aprecia que el flujo de la votación se desarrollaba de manera normal, al dirigirme a la presidenta de Casilla CONTIGUA 2, la C. María Asunción Guerrero Días, se **le pregunta si han tenido algún incidente que obstaculice el desarrollo de la votación con personas no acreditadas ante casilla, a lo que comenta que no han tenido ninguna intervención de persona ajena y su desarrollo se lleva a cabo de manera normal, saliendo de la casilla entre 12:25 horas una persona que porta camisa Blanca con la leyenda de JURIDICO (sic) y el Logo de la Universidad Autónoma de San Luis Potosí, persona que cubre con las características que informan los representantes arriba mencionados observando su salida de la casilla a las 13:00 horas. Enseguida los representantes se percatan que afuera de la casilla se encuentra una persona levantando una encuesta a un ciudadano y le enseña por la parte de atrás la boleta electoral que dice ENCUESTA DE SALIDA, Gobernador de San Luis Potosí, la persona que se identifica con una credencial expedida por el INE, pertenece a la Encuestadora Licea y Asociados, que menciona que son para fines estadísticos, proporcionando una hoja para constancia la cual se agrega.**”

Bajo lo anterior es importante señalar que las partes promoventes pretenden la Nulidad de la Elección de Ayuntamiento perteneciente al municipio de Santa María del Río, S.L.P., la cual se llevó a cabo el pasado 07 de junio del año que transcurre, en la cual la planilla presentada por el Partido Revolucionario Institucional adquiere el carácter de electos todos y cada uno de los integrantes de la misma. Toda vez que los partidos políticos Movimiento Regeneración Nacional y de la Revolución Democrática, advirtieron diferentes hechos que se suscitaron en el desarrollo de la jornada electoral, mismos que fueron manifestados en los respectivos escritos de incidentes, ante el Comité Municipal. Su pretensión primigenia se fundamenta en el artículo 72 fracción I, II, IV de la Ley de Justicia Electoral que a la letra dice:

TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ
JUICIO DE NULIDAD ELECTORAL
TESLP/JNE/28/2015 Y ACUMULADO TESLP/JNE/29/2015

ARTÍCULO 72. Serán causales de nulidad de una elección de diputado de mayoría relativa, ayuntamiento, o de Gobernador del Estado, cualquiera de las siguientes:

I. Cuando al menos alguna de las causales señaladas en el artículo anterior se acrediten fehacientemente en por lo menos el veinte por ciento de las casillas instaladas en el Estado, en un distrito uninominal o en un municipio, tratándose, según sea el caso, de la elección de Gobernador, diputados o integrantes de los ayuntamientos por ambos principios, según corresponda y, en su caso, las irregularidades invocadas no se hayan corregido durante el recuento de votos;

II. Cuando se hayan cometido violaciones sustanciales en la preparación y desarrollo de la elección, y se demuestre que las mismas son determinantes en su resultado. Se entienden por violaciones sustanciales:

a) La realización de los escrutinios y cómputos en locales que no reúnan los requisitos establecidos por la Ley Electoral, o en lugares diferentes a los previamente determinados por la autoridad electoral competente.

b) La recepción de la votación en fecha distinta a la de la elección.

c) La recepción de la votación por personas u organismos distintos a los facultados por esta Ley;

III. [...]

IV. Cuando en la jornada electoral se hayan cometido en forma generalizada violaciones sustanciales a los principios democráticos, al sufragio libre, secreto y directo, en el municipio, distrito o el Estado, y éstas se encuentren plenamente acreditadas, demostrándose que las mismas fueron determinantes para el resultado de la elección, salvo que las irregularidades sean imputables a los partidos promoventes, o a los candidatos, y

V. [...]

Los agravios referidos como **1 y 2** los promoventes se inconforman del desarrollo de manera continua de actos de presión, manipulación y soborno de los electores, desde la apertura hasta el cierre de la jornada electoral por parte funcionarios de casilla coludidos con representantes del PRI en las casillas, capacitadores del INE, simpatizantes y militantes del partido antes referido, además de trabajadores del actual Ayuntamiento del citado municipio; hipótesis que este Tribunal Electoral considera encuadra en el artículo 71 fracción II de la ley de Justicia Electoral, que dispone:

ARTÍCULO 71. *La votación recibida en una casilla será nula cuando se acredite cualquiera de las siguientes causales:*

I. [...]

II. Cuando se ejerza violencia física o exista cohecho, soborno o presión de alguna autoridad o particular sobre los funcionarios de la mesa directiva de casilla o de los electores, de tal manera que se afecten la libertad o el secreto del voto, siempre que tales acontecimientos sean determinantes en los resultados de la votación en la casilla;

[...]

En esa tesitura, para garantizar que los resultados de la votación representen fielmente la voluntad de los electores, la ley electoral prohíbe actos que generen presión o coacción a los electores. Por un lado, se trata de asegurar la integridad e imparcialidad de los miembros de las mesas directivas de casilla y, por el otro, de garantizar la seguridad de los votantes para que emitan su voto de acuerdo con los preceptos de la ley. Asimismo, corresponde al presidente de la mesa directiva de casilla preservar el orden, la normalidad de la votación y hacer uso de la fuerza pública cuando sea necesario. Además, podrá ordenar el retiro de cualquier persona que indebidamente interfiera o altere el orden. En estos casos, el secretario de la casilla hará constar las causas del quebranto del orden y las medidas acordadas por el presidente, en un acta especial que deberán firmar los funcionarios de la casilla y los representantes de los partidos acreditados ante la misma. Si algún funcionario o representante se negara a firmar, el secretario hará constar la negativa. En caso de que se ejerza violencia física o presión sobre los miembros de la mesa directiva de casilla o sobre los electores, y cuando este hecho resulte determinante para el resultado de la votación, ésta podría ser anulada, previa acreditación de los hechos.

Se toma como base el criterio jurisprudencial 24/2000 cuyo rubro es:

“VIOLENCIA FÍSICA O PRESIÓN SOBRE LOS MIEMBROS DE LA MESA DIRECTIVA DE CASILLA O LOS ELECTORES COMO CAUSAL DE NULIDAD. CONCEPTO DE (LEGISLACIÓN DE GUERRERO Y LAS QUE CONTENGAN DISPOSICIONES SIMILARES)”.

TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ
JUICIO DE NULIDAD ELECTORAL
TESLP/JNE/28/2015 Y ACUMULADO TESLP/JNE/29/2015

La cual refiere que debe entenderse por violencia física aquellos actos materiales que afecten la integridad física de las personas, y por ello debe entenderse en el apremio o coacción moral sobre los votantes, de tal manera que se afecte la libertad o el secreto del voto. Criterio con el cual concuerda este Tribunal Electoral del Estado, en el sentido que para acreditar la causal de nulidad en estudio, se deben configurar los elementos materiales siguientes:

a) La violencia implica el empleo de la fuerza física sobre los sujetos pasivos, lo general la supresión de la voluntad de la persona y consecuentemente que este actúe o deje de actuar como lo es debido o como tiene derecho.

b) la presión consiste en la ejecución de actos idóneos y suficientes para influir indebidamente y decisivamente en el ánimo o voluntad de un sujeto para que éste realice una conducta específica o se abstenga de ejercer un derecho o cumplir una obligación.

Elementos de donde se puede advertir que los principios jurídicos protegidos en esta causal son el carácter libre y auténtico de las elecciones, la preservación de las condiciones necesarias para que los electores manifiesten su voluntad de manera libre y espontánea, así como la secrecía y autenticidad del sufragio. Con ello proteger la certeza y legalidad como principios rectores de la función electoral. En el caso que nos atañe, el partido recurrente debe acreditar todos y cada uno de los elementos para configurar la hipótesis de esta causal:

1° Que exista violencia física o presión.

2° Que se ejerza sobre los miembros de la mesa directiva de casilla o sobre los electores.

3° Que esos hechos se puedan traducir en una forma de influir en el ánimo de los electores para obtener votos a favor de determinado partido.

4° Que esos hechos sean determinantes para el resultado de la votación.

Con relación al primer elemento, aunque se haya hecho referencia, en términos generales se ha definido como violencia el vicio del consentimiento que consiste en la coacción física o moral que una persona ejerce sobre otra, con el objeto de que ésta de su consentimiento para celebrar un determinado acto que por su libre voluntad no hubiere llevado a cabo.

En este sentido, este Órgano Jurisdiccional sostiene que en materia electoral, la violencia consiste en situaciones de hecho que pudieran afectar en su integridad al elector o miembro de la mesa directiva de casilla. Por presión ha considerado la afectación interna del miembro de casilla o elector de tal manera que pueda modificar su voluntad ante el temor de sufrir un daño. Al referir el segundo elemento los sujetos pasivos de los actos referidos en el medio de impugnación pueden ser funcionarios de las mesas directivas de casillas o electores, no así los representantes de los partidos políticos, candidatos independientes y coaliciones. Respecto al tercer elemento, los actos de violencia física o presión no sólo debe influir en el ánimo de los electores, sino que también deben producir un resultado concreto de alteración de la voluntad; para ello, al realizar un ejercicio de ponderación jurídica la cual permita conocer las circunstancias de hechos probados respecto a las casillas de estudio, con el objetivo de determinar si son suficientes, eficaces o idóneos para producir el resultado sancionable, por el cual se utilizan pruebas directas o inferencias. **La ley no sólo exige que se acrediten plenamente los hechos, sino también requiere examinar si estos son determinantes para el resultado de la votación.**

Así entonces, que los hechos sean determinantes para el resultado de la votación, implica que la violencia física o presión se haya ejercido sobre un determinado número probable de electores o bien durante la mayor parte de la jornada electoral, para llegar a

establecer qué número de electores votó bajo dichos supuestos a favor de determinado partido político y por ello alcanzó el triunfo en la votación de la casilla, y de no ser así otro sería el resultado, toda vez que la propia Constitución Federal en el artículo 1º, párrafos primero a tercero establece una interpretación para favorecer la protección más amplia hacia las personas (**principio pro homine**), por tanto la hipótesis en estudio debe entenderse que si se vulneran los derechos de los electores y si los miembros de la mesa directiva de casilla han sido sujetos a algún tipo de violencia o presión, entonces no se pueden reconocer efectos jurídicos a esa votación, pero eso sólo sucederá sí y sólo sí, resulta determinante, de lo contrario se deberá preservar el acto de la votación como resultado de la voluntad colectiva de la ciudadanía.

Ahora bien, al analizar en su conjunto los elementos anteriores, los partidos recurrentes señalan que en todas las casillas de la cabecera municipal de Santa María del Río así como en las comunidades de Enramadas, Ojo Caliente, Guanajuatito, El Cerrito, La Estancia de Atotonilco, El Fuerte, Villela, la Yerbabuena, Santo Domingo, La Prueba de Dolores y el Tule se suscitaron hechos desde el inicio de la jornada electoral en cada una de las casillas en los lugares mencionados se encontraban grupos de personal que labora en la presidencia municipal de Santa María del Río, S.L.P., los cuales portaban vestimenta blanca con negro dedicándose a presionar a los votantes a sufragar a favor del Partido Revolucionario Institucional; y que por otro lado se encontraban personas disfrazadas de encuestadores portando paquetes de boletas para votar y a la vez coaccionaban a los votantes.

En su escrito de impugnación el representante del Partido Movimiento de Regeneración Nacional adjunta **prueba técnica** un Disco Compacto CD en el cual **refiere que contiene fotografías de la sección 1191 B y C** en las cuales a decir del mismo, se **aprecia la actitud sospechosa de la compra-venta de votos en el domicilio del portón negro**. En tal sentido, este Tribunal Electoral considera que si bien es cierto, que la prueba antes señalada la cual

TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ
JUICIO DE NULIDAD ELECTORAL
TESLP/JNE/28/2015 Y ACUMULADO TESLP/JNE/29/2015

está rotulada con la leyenda "CD 1 fotografías de la sección 1191 B y C 7 de junio 2015 sta Ma 8 (sic) Río S.L.P.", contiene 29 imágenes, sin embargo las mismas ni de manera individual ni de forma conjunta acreditan las circunstancias de modo, tiempo y lugar, para los efectos pretendidos por el actor, puesto que por ejemplo en la primer fotografía se puede apreciar que no existe concordancia con la ubicación oficial para esta casilla, toda vez que de acuerdo al encarte publicado por parte del Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana pertenece a otra casilla diferente es decir a la 1193 y no a la 1191 como se refiere tanto en el escrito primigenio como en el propio CD.

Es así que, respecto de la ubicación conforme al encarte se desprende lo siguiente:

S ECCIÓ	TIPO DE CASILLA	UBICACIÓN
1188	B, C1, C2	JARDÍN DE NIÑOS LEONARDO BRAVO, CONSTITUCIÓN 348, BARRIO DE SANTIAGO, STA. MARÍA DEL RÍO
1189	B,C1	ESC. PRIM. PART. MIGUEL ÁNGEL, CALLE PRIMO FELICIANO VELÁZQUEZ 899, STA. MARÍA DEL RIO. S.L.P.
1190	B, C1	ESC. PRIM. MANUEL J. OTHON, CALLE ISMAEL SALAS # 1, ZONA CENTRO, STA. MARÍA DEL RIO. S.L.P.
1191	B, C1	JARDÍN DE NIÑOS ANA MARÍA BERLANGA, CALLE PRIMO FELICIANO VELÁZQUEZ 1553, COL. GUADALUPANA, STA. MARÍA DEL RIO. S.L.P.
1192	B, C1, C2, ESPECIAL	ESC. PRIM. URB. FED. PASCUAL M. HERNÁNDEZ # 35, STA. MARÍA DEL RIO. PLAZA SAN MARTIN BAUTISTA, CALLE HÉROES DE 47, SIN NÚMERO, ZONA CENTRO, STA. MARÍA DEL RIO. S.L.P.
1193	B, C1, C2, C3	JARDÍN DE NIÑOS HERLINDA BERRONES, CALLE COMONFORT #357, ESQUINA CON CALLE ABASLO, ZONA CENTRO, STA. MARÍA DEL RIO, S.L.P.
1194	B, C2	ESC. PRIM. MIGUEL HIDALGO S/N, ENRAMADAS, STA. MARÍA DEL RIO. S.L.P.
1195	B	ESC. PRIM. JOSEFA ORTIZ DE DOMÍNGUEZ, DOMICILIO CONOCIDO, PEREGRINA DE ARRIBA, STA. MARÍA DEL RIO. S.L.P.
1196	B	ESC. PRIMARIA CONAFE, CALLE PRINCIPAL EL VALLECITO, STA. MARÍA DEL RIO. S.L.P.
1197	B	ESCUELA SECUNDARIA CONAFE, CALLE PRINCIPAL, ROSA DE CASTILLA, STA. MARÍA DEL RIO, S.L.P.
1198	B	ESC. PRIM. PLAN DE SAN LUIS, DOMICILIO CONOCIDO, LABOR DE BAGRES, STA. MARÍA DEL RIO. S.L.P.
1200	B	ESC. PRIM. ADOLFO LÓPEZ MATEOS, STA. MARÍA DEL RIO. DOMICILIO CONOCIDO LABORCILLAS STA. MARÍA DEL RIO, S.L.P.
1201 1201	B EXTRAOR DINARIA 1	ESC. PRIM. FEDERAL ÁLVARO OBREGÓN, CALLE MANUEL JOSÉ OTHON NUMERO 80, SAN JOSÉ DE ALBURQUERQUE, STA. MARÍA DEL RIO. ESC. RURAL CONAFE CALLE DEL ARROYO, POTRERO DE SAN ISIDRO, STA. MARÍA DEL RIO.

TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ
JUICIO DE NULIDAD ELECTORAL
TESLP/JNE/28/2015 Y ACUMULADO TESLP/JNE/29/2015

1202	B	ESC. PRIM. FRANCISCO I. MADERO, DOMICILIO CONOCIDO, PUERTO DE TRONCONES, STA. MARÍA DEL RIO. S.L.P.
1203	B	ESC. PRIM. JOSÉ MARIA MORELOS Y PAVÓN, CALLE NIÑOS HÉROES NUMERO 98, CAÑADA DE YÁÑEZ, STA. MARÍA DEL RIO. S.L.P.
1204	B,C1	ESC. PRIM. FRANCISCO GONZÁLEZ BOCANEGRA, DOMICILIO CONOCIDO, LLANO DE GUADALUPE, STA. MARÍA DEL RIO. S.L.P.
1205	B, C1, C2	ESC. PRIMARIA VALENTE FLORES, CALLE VALENTE FLORES #325, OJO CALIENTE, STA. MARÍA DEL RIO. S.L.P.
1206 1206	B, EXTRAOR DINARIA 1	ESC. PRIM. RUR. FED. VICENTE GUERRERO, PROL MANUEL J. OTHON SN GUANAJUATITO. ESC. PRIM. RUR. FED. 20 DE NOVIEMBRE #67, EL TEPOZÁN, SANTA MARÍA DEL RIO, S.L.P.
1207	B, C1	ESC. PRIM. MANUEL J. OTHON, CALLE CONSTITUCIÓN 170, FRACCIÓN SÁNCHEZ, STA. MARÍA DEL RIO.
1208	B	ESC. PRIM. MELCHOR OCAMPO, DOMICILIO CONOCIDO, LABOR DEL RIO, STA. MARÍA DEL RIO. S.L.P.
1210	B	ESC. PRIM. RUR. FED. MIGUEL HIDALGO Y COSTILLA, DOMICILIO CONOCIDO, SAN JOAQUÍN DE BAGRES, STA. MARÍA DEL RIO.
1211	B, C1	ESC. PRIM. ALBERTO CARRERA TORRES, CALLE PRINCIPAL, EL TORO, STA. MARÍA DEL RIO.
1212 1212	B EXTRAOR DINARIA 1	ESC. PRIM. MIGUEL HIDALGO, CALLE EMILIANO ZAPATA NUMERO 34, LA BARRANCA, STA. MARÍA DEL RIO. ESC. PRIM. RUR. FED. BENITO JUÁREZ, DOMICILIO CONOCIDO, LA CARDONA, STA. MARÍA DEL RIO.
1213	B	ESC. PRIM. MIGUEL HIDALGO, DOMICILIO CONOCIDO, EL CERRITO, STA. MARÍA DEL RIO
1214	B, C1, C2	ESC. PRIM. GABINO BARREDA, DOMICILIO CONOCIDO, EL FUERTE, STA. MARÍA DEL RIO
1215	B	ESC. PRIM. RUR. VENUSTIANO CARRANZA, SIN NUMERO, LA YERBABUENA, STA. MARÍA DEL RIO.
1216	B, C1	ESC. PRIM. MIGUEL HIDALGO, DOMICILIO CONOCIDO SIN NUMERO, VILLELA, STA. MARÍA DEL RIO.
1217	B	ESC. PRIM. FRANCISCO GONZÁLEZ BOCANEGRA, DOMICILIO CONOCIDO, EL TULE, STA. MARÍA DEL RIO.
1218	B EXTRAOR DINARIA 1	ESC. PRIM. RUR. IGNACIO ALLENDE, CALLE PRINCIPAL SIN NUMERO, ESTANCIA DE ATOTONILCO, STA. MARÍA DEL RIO. ESC. PRIM. RUR. PONCIANO ARRIAGA, AV. VENUSTIANO CARRANZA SIN NUMERO, PRESA DE LOS DOLORES, STA. MARÍA DEL RIO.
1219	B,C1	ESC. PRIM. FRAY BARTOLOMÉ DE LAS CASAS, DOMICILIO CONOCIDO, SANTO DOMINGO, STA. MARÍA DEL RIO. S.L.P.
1220	B	ESC. PRIM. RUR. FED. MIGUEL HIDALGO, CALLE PRINCIPAL EL CARMEN, ESTA MARÍA DEL RIO. S.L.P.

De manera fehaciente se observa que la fotografía que refiere el representante del Partido Movimiento Regeneración Nacional no es concordante con la ubicación oficial, pues la sección impugnada a la vista señala al “Jardín de Niños Ángela Peralta” y/o “Jardín de niños Herlinda Berrones” la cual corresponde a la **sección 1193** Básica, Contigua 1, 2, y 3 con domicilio calle Comonfort #357, esquina con calle Abasolo, Zona Centro, Santa María Del Río, San

TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ
JUICIO DE NULIDAD ELECTORAL
TESLP/JNE/28/2015 Y ACUMULADO TESLP/JNE/29/2015

Luis Potosí, Código Postal 79560 referencia que no coincide con la ubicación oficial que es “Jardín de Niños Ana María Berlanga” con domicilio calle Primo Feliciano Velázquez #1553, Colonia Guadalupana, Santa María del Río, San Luis Potosí, Código Postal 79560.

Por tanto no puede ser concatenada con las demás fotografías aportadas en el disco compacto CD, porque este muestra una serie de personas que a la vista se dirigen hacia la casa del multicitado portón negro en la casa número 1541, suponiendo sin conceder que pertenecen a la misma sección, no se manifiestan ni acreditan en dichas fotografías la vinculación entre la primera con las subsecuentes, por ejemplo:

De las anteriores fotografías, se observan personas tanto de sexo femenino como masculino e inclusive algunos niños, algunos sólo se les puede apreciar playera blanca; sin embargo, no se puede dar por hecho cierto que portaban con la vestimenta señalada; además de que no acreditan la hora ni el lugar exacto, ya

TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ
JUICIO DE NULIDAD ELECTORAL
TESLP/JNE/28/2015 Y ACUMULADO TESLP/JNE/29/2015

que solo la fotografía contiene el domicilio del portón negro número 1541 sin un domicilio u lugar exacto, por lo que mucho menos se puede acreditar la existencia de actos ilegales o que hayan vulnerado o coaccionado la voluntad del elector.

Por otra parte, el representante del Partido de la Revolución Democrática en su escrito primigenio, refiere el haber solicitado información ante diversas autoridades con el objetivo de robustecer las aseveraciones plasmadas en su medio impugnativo. Tras lo anterior este Tribunal Electoral envió con fecha 04 de julio de 2015, los oficios TESLP/1057/2015, TESLP/1058/2015 y TESLP/1059/2015 del cual se despréndelo siguiente:

“OFICIO NÚMERO: TESLP/1057/2015.
EXPEDIENTES: TESLP/JNE/28/2015,y
ACUMULADO TESLP/JNE/29/2015,

LIC. FERNANDO SÁNCHEZ LARRAGA
DIRECTOR DE LA FACULTAD DE DERECHO
DE LA UNIVERSIDAD AUTÓNOMA DE SAN
LUIS POTOSÍ
P R E S E N T E.-

[...][“San Luis Potosí, S.L.P., 04 cuatro de julio del 2015 dos mil quince.

Visto el estado actual que guardan los autos del presente, de donde se deriva que se ha dictado acuerdo de acumulación de los expedientes con los números TESLP/JNE/28/2015 y TESLP/JNE/29/2015; en tal virtud, y al haber analizado cada uno de los expedientes acumulados, en lo está ponencia a mi cargo advierte que a efecto de resolver el fondo de los referidos medios de impugnación, se hace necesario dictar diligencias para mejor proveer en el presente asunto, de conformidad a lo dispuesto por los artículos 14, 53 y 55 de la Ley de Justicia Electoral; lo anterior, en virtud de que del expediente TESLP/JNE/29/2015 a que se ha hecho referencia, en la enunciación de los agravios de los mismos que hacen sus promoventes, se encuentran hechos y circunstancias respecto de las cuales este Órgano Jurisdiccional no cuenta con los elementos necesarios para resolver el fondo de cada una de sus pretensiones, razones debido a las cuales se considera necesario requerir tanto al Director de la Facultad de Derecho de la Universidad Autónoma de San Luis Potosí, al Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana y al H. Ayuntamiento de Santa María, para que en un término no mayor a 24 veinticuatro horas contados a partir de que el presente sea notificado, remita a este Tribunal la documentación e información que a continuación se precisa:

- Respuesta del Director de la Facultad de Derecho de la Universidad Autónoma de San Luis Potosí respecto a la solicitud de información derivada del curso con fecha 10 de Junio del 2015, por parte del Licenciado Adán Mexquitic Sandoval.

[...]-

[...]

Se hace de su conocimiento el acuerdo anterior, para efecto de que dé cumplimiento al requerimiento en mención. En lo que corresponde a la parte conducente siguiente:

“- Respuesta del Director de la Facultad de Derecho de la Universidad Autónoma de San Luis Potosí respecto a la solicitud de información derivada del curso con fecha 10 de Junio del 2015, por parte del Licenciado Adán Mexquitic Sandoval [...]”

TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ
JUICIO DE NULIDAD ELECTORAL
TESLP/JNE/28/2015 Y ACUMULADO TESLP/JNE/29/2015

“ OFICIO NÚMERO: TESLP/1058/2015.
EXPEDIENTES: TESLP/JNE/28/2015,y
ACUMULADO TESLP/JNE/29/2015,

MTRA. LAURA ELENA FONSECA LEAL
CONSEJERA PRESIDENTA DEL CONSEJO
ESTATAL ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN
CIUDADANA.
P R E S E N T E.-

[...]

“San Luis Potosí, S.L.P., 04 cuatro de julio del 2015 dos mil quince.

Visto el estado actual que guardan los autos del presente, de donde se deriva que se ha dictado acuerdo de acumulación de los expedientes con los números TESLP/JNE/28/2015 y TESLP/JNE/29/2015; en tal virtud, y al haber analizado cada uno de los expedientes acumulados, en lo está ponencia a mi cargo advierte que a efecto de resolver el fondo de los referidos medios de impugnación, se hace necesario dictar diligencias para mejor proveer en el presente asunto, de conformidad a lo dispuesto por los artículos 14, 53 y 55 de la Ley de Justicia Electoral; lo anterior, en virtud de que del expediente TESLP/JNE/29/2015 a que se ha hecho referencia, en la enunciación de los agravios de los mismos que hacen sus promoventes, se encuentran hechos y circunstancias respecto de las cuales este Órgano Jurisdiccional no cuenta con los elementos necesarios para resolver el fondo de cada una de sus pretensiones, razones debido a las cuales se considera necesario requerir tanto al Director de la Facultad de Derecho de la Universidad Autónoma de San Luis Potosí, al Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana y al H. Ayuntamiento de Santa María, para que en un término no mayor a 24 veinticuatro horas contados a partir de que el presente sea notificado, remita a este Tribunal la documentación e información que a continuación se precisa:

- [...]

- [...].

- Respuesta de solicitud de diversa información por parte del Licenciado Adán Mexquitic Sandoval, presentada ante el Ayuntamiento de Santa María del Río, S.L.P. de fecha 13 trece de junio del año en curso.

[...]

Se hace de su conocimiento el acuerdo anterior, para efecto de que dé cumplimiento al requerimiento en mención. En lo que corresponde a la parte conducente siguiente:

“- Respuesta a la solicitud de información de fecha 10 diez de junio del presente año ante el Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana, por parte del Licenciado Adán Mexquitic Sandoval [...].”

“OFICIO NÚMERO: TESLP/1059/2015.
EXPEDIENTES: TESLP/JNE/28/2015,y
ACUMULADO TESLP/JNE/29/2015

SECRETARIO GENERAL DEL AYUNTAMIENTO
DE SANTA MARÍA DEL RÍO, S.L.P.
P R E S E N T E.-

“ [...]

“San Luis Potosí, S.L.P., 04 cuatro de julio del 2015 dos mil quince.

Visto el estado actual que guardan los autos del presente, de donde se

TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ
JUICIO DE NULIDAD ELECTORAL
TESLP/JNE/28/2015 Y ACUMULADO TESLP/JNE/29/2015

deriva que se ha dictado acuerdo de acumulación de los expedientes con los números TESLP/JNE/28/2015 y TESLP/JNE/29/2015; en tal virtud, y al haber analizado cada uno de los expedientes acumulados, en lo está ponencia a mi cargo advierte que a efecto de resolver el fondo de los referidos medios de impugnación, se hace necesario dictar diligencias para mejor proveer en el presente asunto, de conformidad a lo dispuesto por los artículos 14, 53 y 55 de la Ley de Justicia Electoral; lo anterior, en virtud de que del expediente TESLP/JNE/29/2015 a que se ha hecho referencia, en la enunciación de los agravios de los mismos que hacen sus promoventes, se encuentran hechos y circunstancias respecto de las cuales este Órgano Jurisdiccional no cuenta con los elementos necesarios para resolver el fondo de cada una de sus pretensiones, razones debido a las cuales se considera necesario requerir tanto al Director de la Facultad de Derecho de la Universidad Autónoma de San Luis Potosí, al Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana y al H. Ayuntamiento de Santa María, para que en un término no mayor a 24 veinticuatro horas contados a partir de que el presente sea notificado, remita a este Tribunal la documentación e información que a continuación se precisa:

-[...].

-[...]

- Respuesta de solicitud de diversa información por parte del Licenciado Adán Mexquitic Sandoval, presentada ante el Ayuntamiento de Santa María del Río, S.L.P. de fecha 13 trece de junio del año en curso.

[...]

Se hace de su conocimiento el acuerdo anterior, para efecto de que dé cumplimiento al requerimiento en mención. En lo que corresponde a la parte conducente siguiente:

“- Respuesta de solicitud de diversa información por parte del Licenciado Adán Mexquitic Sandoval, presentada ante el Ayuntamiento de Santa María del Río, S.L.P. de fecha 13 trece de junio del año en curso.[...]”

Tras haberse cumplimentado los oficios anteriores, este Tribunal Electoral, los tuvo por cumpliendo en los siguientes términos: “[...] recepcionado a las 12:30 doce horas con treinta minutos, del día 07 siete de julio de 2015 dos mil quince, **Oficio No. CEEP/SE/2057/2015** en dos fojas, firmado por el Licenciado Héctor Avilés Fernández, en su carácter de Secretario Ejecutivo del Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana, por medio del cual da respuesta al requerimiento efectuado mediante oficio TESLP/1058/2015 de fecha 04 cuatro de julio del presente año, por este Órgano Jurisdiccional, dentro del expediente número TESLP/JNE/28/2015, y su acumulado TESLP/JNE/29/2015, al cual anexa la siguiente documentación: -Copia certificada, emitida por el Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana al que anexa oficio número CEEPC/PRE/1771/2015, respecto al escrito presentado en fecha 10 junio de 2015, por el Licenciado Adán Mexquitic Sandoval en su carácter representante propietario del Partido de la Revolución Democrática mediante el cual da respuesta a lo siguiente: “[...] nos permitimos informar que no hemos recibido ningún tipo de notificación u oficio por parte de dicho Instituto en relación a lo descrito.”[...], por recepcionado a las 13:43 trece horas con cuarenta y tres minutos, del día 07 siete de julio de 2015 dos mil quince, **oficio sin número**, signado por la T.P. María del Carmen Tenorio Orocio, en su carácter de Secretaria General del Ayuntamiento de Santa María del Río,

TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ
JUICIO DE NULIDAD ELECTORAL
TESLP/JNE/28/2015 Y ACUMULADO TESLP/JNE/29/2015

S.L.P., mediante el que informa respecto del requerimiento enviado por este Tribunal Electoral, por el que le solicita diversa documentación pública que se relaciona con el expediente TESLP/JNE/28/2015, y su acumulado TESLP/JNE/29/2015 que se tramitan en este Tribunal Electoral, relacionada con la elección del Ayuntamiento de Santa María del Río, S.L.P.; oficio mediante el que hace de conocimiento a este Tribunal Electoral, de lo siguiente: “[...] me permito informarle que de las personas que se mencionan en la solicitud materia del presente asunto, una vez que el Encargado de Recursos Humanos revisó los archivos que obran en dicha área administrativa se encontró lo siguiente: ADALBERTO LONGORIA MARTÍNEZ, ES INTEGRANTE DEL H. AYUNTAMIENTO 2012-2015 COMO SÍNDICO MUNICIPAL. (NO APARECE COMO TRABAJADOR DEL AYUNTAMIENTO). JUAN CARLOS LABASTIDA MONTOYA, ES AUXILIAR DEL DEPARTAMENTO DE DEPORTES. OSCAR DE JESÚS OSTOFF (SIC) DEL CASTILLO, SE DESEMPEÑA COMO AUXILIAR ADMINISTRATIVO. EDGAR DE JESÚS RODRÍGUEZ AVALOS, FUNGE COMO OFICIAL DEL REGISTRO CIVIL EN ESTA CIUDAD, Y SU CARGO DEPENDE DE GOBIERNO DEL ESTADO. EL RESTO DE LAS PERSONAS QUE SE MENCIONAN EN LA MENCIONADA SOLICITUD NO APARECEN EN LOS ARCHIVOS COMO TRABAJADORES DE ESTE H. AYUNTAMIENTO. [...]”

De todas las transcripciones anteriores, tanto de los oficios como de su cumplimentación, este Tribunal Electoral, advierte que el contenido de dichas documentales referentes al resultado de las diligencias de mejor proveer por parte de este Tribunal Electoral, resulta oportuno para el estudio de los agravios esgrimidos por parte de los promoventes, y así concatenarlo con la serie de imágenes impresas aportadas por el representante del Partido de la Revolución Democrática, con las cuales pretenden acreditar sus afirmaciones, en la foja 557 (misma que guarda relación con la de foja 573) se aprecia una leyenda la cual refiere: *“servidor público de la presidencia; Juan Carlos Labastida Montoya afuera donde se ubicaron las casillas 1192,b, C1, C2 en la escuela Pascual M. Hernández, en santa maría del río, frente a personal del ceepac (sic), sin que intervengan ni les pidan se retiren a estas personas”*, en la imagen se aprecian sólo una persona de sexo femenino y cuatro personas de sexo masculino de las cuales una de ellas (la que esta de espalda) viste de camisa blanca con la leyenda de

“JURIDICO”, no obstante en que sea efectivamente Juan Carlos Labastida Montoya, auxiliar del departamento de deportes, (información tomada de oficio s/n signado por la T.P. María del Carmen Tenorio Orocio de fecha 06 de junio del año que transcurre), a pesar de ello no se acredita las circunstancias de modo, tiempo y lugar por lo que no se le puede otorgar el valor probatorio que pretende el actor a la referida fotografía, dado que las imágenes que se pueden apreciar reúnen todos los elementos necesarios para acreditar el dicho del actor.

Por otra parte, si bien es cierto que el representante del Partido Movimiento Regeneración Nacional señala en su escrito de demanda el hecho de que aproximadamente a las 11:00 de la mañana del día de la jornada electoral, la Consejera Presidenta acudió a la sección 1192 ubicada en la Esc. Pascual M. Hernández donde refiere que existía desorden, no obstante no es claro y preciso en indicar a que se refería al hablar de desorden, suponiendo sin conceder que esto hubiese ocurrido, en el informe circunstanciado por parte del Comité Municipal de Santa María del Río, S.L.P., se señala que efectivamente acudió la presidenta acompañada del Consejero Gustavo donde se encontraban personas por fuera de la casilla, mismas que estaban vestidas con las multicitadas características (camisa blanca con la leyenda “JURIDICO”) a las cuales se les invitó a que se les retirara para **evitar enfrentamientos**, tras la anterior no se acredita lo manifestado por el recurrente por no robustecerlo con alguna prueba en contrario.

Toda vez que se señalan diversas imágenes en fojas 558, 559, 560, 561 (guardan relación con las aportadas en las fojas 585, 562, 563, 584; ya que en la referidas imágenes se observan personas con indumentaria similar camisa o playera blanca con la palabra JURÍDICO en la espalda, pantalón oscuro y/o azul y/o café), la cuarta imagen coincide con la aportada por el representante del Partido Movimiento Regeneración Nacional, misma que obra en autos en foja 29, 565 (misma imagen de foja 37); la 566, 567, 568,

TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ
JUICIO DE NULIDAD ELECTORAL
TESLP/JNE/28/2015 Y ACUMULADO TESLP/JNE/29/2015

581 (se vinculan con las fojas 32, 33, 34, 35, 2ª, 3ª y 4ª, de la foja 36; ya que en estas imágenes se encuentran tomadas al exterior de la misma construcción la cual tiene rejas con las mismas características tales como los colores y diseño de la misma además de mostrar un mismo escenario desde distintos ángulo); la 1ª de la foja 569 es la misma imagen a la de la foja 572, puesto que se trata de la misma, solo que la segunda tiene una mayor dimensión; la foja 570 muestra un vehículo en color café con un megáfono donde aparece una persona de espala con camisa de características similares a las ya descritas anteriormente, en el mismo sentido la 2ª imagen de la foja 569 guarda similitud con la 2ª de la foja 570 por el toldo en color blanco y el mismo piso las cuales solo pueden vincularse por la persona o personas que visten camisa blanca y pantalón oscuro; la foja 571 se aprecia una fila de 14 personas aproximadamente y al fondo unas mamparas en color blanco); la contenida en la foja 574 puede vincularse la 1ª, de la foja 575 según el recuadro en la imagen dice que es la misma persona más sin embargo ambas imágenes son borrosas con lo que no se puede acreditar que se trate de la misma persona con la plasmada en la foja 575; de la misma manera la imagen de la 582 es concordante con la 578 puesto que es la misma las cuales no muestran claridad al resultar borrosas; 576 muestra relación con la fojas 579, 580, 37 y 38 en las cuales se presenta el mismo escenario desde distintos ángulos pues se aprecia una juego de colores semejante entre sí además se aprecia el nombre de “Ángela Peralta” con los cuales se pueden relacionar entre sí. En el mismo sentido las imágenes de las fojas 559 y 583 es la misma imagen sólo que en distintas dimensiones; las imágenes de las fojas 586-591 muestran cierta relación ya que se aprecia el mismo escenario pues se aprecia un inmueble de dos plantas, en color amarillo y escaleras al frente sin proyecciones desde distintos ángulos. Así mismo, aporta fotografía en la foja 592 se aprecia una escuela, mas no es concordante con el escrito en manuscrito. Las fotografías de la foja 593 hacen referencia de ciertos acontecimientos que si bien es cierto que están plasmadas narraciones sobre ciertos hechos mismos que no son concordantes con lo plasmado en las fotografías. La fotografía de la

página no es concordante con el texto en manuscrito pues hace referencias a un domicilio particular donde presuntamente se ofrece cierta cantidad de dinero o un techado a cambio del voto; por otra parte si bien es cierto de la fotografía de foja 416 existe una certificación por parte del Comité Municipal Electoral de Santa María del Río, S.L.P., la persona de la imagen no muestra que este ejerciendo presión, manipulación o soborno como lo manifiesta el promovente del Partido de la Revolución Democrática. Toda vez que los promoventes, no se acreditan las circunstancias de modo, tiempo y lugar en las imágenes y/o fotografías al presente expediente no puede otorgar valor probatorio dado que no son administradas con otra probanza; pues el tiempo preciso en que se suscitaron los hechos, sólo mencionan que fue durante la jornada electoral que acontecieron, sin embargo, no se acredita la hora exacta en que se cometieron y mucho menos que hubieren ocurrido en gran parte de la jornada electoral y que lo anterior sea determinante para el resultado de la votación. Ello es así, porque no obstante que en sus escritos primigenios señalan que se levantaron los incidentes durante la jornada electoral, sin embargo no lo acreditan con su respectivas actas de incidentes; si bien es cierto que aporta por parte del Partido Movimiento Regeneración Nacional un legajo de 50 imágenes de la cuales las que obran en autos a la vista en fojas 93-169 muestran analogía con las aportadas en el disco compacto CD en de las en las puesto que tienen un alcance por no ser susceptibles dado que es necesaria la concurrencia de algún otro elemento de prueba con la cual deben ser administradas; de la misma manera el Partido de la Revolución Democrática aporta 51 imágenes y 07 fotografías, en el mismo sentido no tienen un alcance pleno. Sirve de apoyo el criterio Jurisprudencial:

“Jurisprudencia 4/2014

PRUEBAS TÉCNICAS. SON INSUFICIENTES, POR SÍ SOLAS, PARA ACREDITAR DE MANERA FEHACIENTE LOS HECHOS QUE CONTIENEN.—*De la interpretación de los artículos 14 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 14, párrafos 1, inciso c), y 6, 16, párrafos 1 y 3, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, se desprende que toda persona tiene derecho a un debido proceso, para lo cual se han establecido formalidades esenciales, y que en los medios de impugnación previstos en*

TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ

JUICIO DE NULIDAD ELECTORAL

TESLP/JNE/28/2015 Y ACUMULADO TESLP/JNE/29/2015

materia electoral pueden ser ofrecidas, entre otras, pruebas técnicas. En este sentido, dada su naturaleza, las pruebas técnicas tienen carácter imperfecto -ante la relativa facilidad con que se pueden confeccionar y modificar, así como la dificultad para demostrar, de modo absoluto e indudable, las falsificaciones o alteraciones que pudieran haber sufrido- por lo que son insuficientes, por sí solas, para acreditar de manera fehaciente los hechos que contienen; así, es necesaria la concurrencia de algún otro elemento de prueba con el cual deben ser administradas, que las puedan perfeccionar o corroborar.

Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 7, Número 14, 2014, páginas 23 y 24.”

En otro orden de ideas por cuanto hace a la primera imagen impresa aportada por el recurrente del Partido Movimiento Regeneración Nacional, la cual obra en autos en la foja 28 donde se refiere la Sección **1189 B y C**, se observan 2 personas de sexo femenino que efectivamente una viste con playera blanca, pantalón negro mientras la otra viste pantalón oscuro blusa blanca y una prenda en manga larga en color azul, mimas que se encuentran sentadas en sillas de color blanco; además se aprecia una bicicleta, una silla del mismo color que las otras (blanca). Si bien es cierto, se encuentran plasmadas en forma manuscrita “Seccion (sic) **1189 B y C**”, “Trabajadoras de Ayuntamiento que durante todo el día permanecieron presionando a votar por el PRI”, además de una “rubrica”.

Bajo este contexto esta prueba no arroja ningún hecho u acontecimiento del cual se duele el recurrente toda vez que lo único que se observa es que las personas están sentadas sin que se demuestre la presión, manipulación o soborno sobre el electorado, pues no se acredita o se hace mención de la identidad de las personas, además de no se prueba que trabajan en el ayuntamiento por ningún medio. De la misma manera, no se acredita la hora o el lapso de tiempo de los hechos que se pretenden invocar así como que en ese lugar estaba instalada alguna casilla electoral. Por tanto no acreditó con ningún otro medio de prueba que permitan a este Tribunal arribar a la verdad pretendida.

En otra imagen la cual hace referencia a la sección **1192 B, C1 y C2** sólo se aprecian a cierta distancia ocho personas las cuales una de sexo femenino con blusa en color azul y falda negra se encuentra sentada en una base en color azul; asimismo, se puede apreciar a otra de sexo femenino que viste blusa en color rojo y pantalón negro la cual está de espaldas por lo cual no se puede apreciar su rostro. En una especie de jardinera o lo que comúnmente se conoce como arrearate se encuentra sentado una persona de sexo masculino el cual porta un pantalón en color café y playera tipo polo en color crema, en el mismo arrearate o jardinera se encuentra otras dos personas la cuales una es de sexo femenino y una de sexo masculino, por otra parte se observan dos transeúntes un de sexo femenino y una de sexo masculino los cuales se puede percibir que van caminando. La tercera imagen sólo muestra el suelo y por tanto no acredita ningún hecho o acontecimiento, en una cuarta imagen se aprecian dos personas: una persona de sexo masculina la cual porta pantalón azul y camisa blanca quien se puede deducir que va caminando de igual manera un menor de pantalón corto y playera blanca mismos que no se da su identidad ni se observa su rostro.

Reseñado lo anterior, las fotografías de referencia no acreditan la circunstancia de modo, al no indicarse o hacerse referencia de quien o quienes estaban realizando presión manipulación o soborno. De igual forma, no se desprende la circunstancia de tiempo pues no se manifiesta la hora o el tiempo exacto de lo que se pretende acreditar sucedieron los hechos irregulares; además del lugar donde se desarrollaron los hechos controversitas pues en ninguna de las imágenes aparece la figura de mesa de casilla ni se acredita la ubicación de la misma.

En ese mismo sentido las imágenes de la fojas 29, 30 y 40, tres muestran cierta analogía con las anteriores pues **es el mismo escenario** sólo que se puede apreciar desde diferentes ángulos, sin embargo una vez analizadas con detenimiento las referidas imágenes, bajo la misma situación que las anteriormente

reseñadas, no se denota que existan los hechos manifestados por el incoante pues no se establece en forma precisa los elementos de modo tiempo y lugar; lo mismo sucede en las imágenes en las cuales se hace referencia respecto de la persona de sexo masculino a la cual le atribuyen los hechos lo cierto es que no aporta nada que sustente dicha acredite dicha aseveración.

Por otra parte, en la foja 31 la cual es referenciada como **Sección 1188 B, C1 y C2**, las cuatro tienen el mismo escenario entre sí cuales las cuales refieren que es personal del ayuntamiento, mismo argumento que no es sustentado con ninguna otra prueba que corrobore el mismo, ya que no existe ningún indicio que arroje ni la identidad de las personas, ni si son efectivamente parte de la plantilla del ayuntamiento, toda vez que parte sólo de cierta aseveración sin corroboración con un medio de prueba idóneo, aunado a esto, en las mismas no se acredita el lugar de los hechos pues sólo refiere a dicha sección mas no hay algo que corrobore que efectivamente pertenece a esa sección y que efectivamente ahí se haya instalado casilla alguna, en ese mismo sentido no existe nada que pruebe el elemento de tiempo pues no se determina la hora o la duración del mismo; lo único que se puede apreciar de las reseñadas fotografías, es que las personas portan vestimenta similar a la argumentada en el medio de impugnación, sin embargo, no se acredita que estén vinculadas al Partido Revolucionario Institucional o a algún otro, o alguna institución o dependencia.

Semejante a lo anterior, obran las imágenes de la foja 32-36 en las cuales el autor se refiere a la sección 1191 Básica y Contigua 1, advirtiendo que dichas imágenes resultan contrarias al efecto pretendido en la prueba técnica aportada, pues en dicha prueba el lugar que se muestra no coincide con la descripción de la prueba técnica donde se advierte que se puede observar que la pared del lugar referido es color verde con una reja en color blanco, mientras que las imágenes de referencia muestran que efectivamente la barda es color verde, no obstante la reja es de color por lo que

TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ
JUICIO DE NULIDAD ELECTORAL
TESLP/JNE/28/2015 Y ACUMULADO TESLP/JNE/29/2015

resulta evidente la clara confusión de parte del actor para delimitar la ubicación, sin embargo resultado innecesario entrar el estudio de las mismas, al no actualizar los tres elementos de modo tiempo y lugar.

Concatenado a lo anterior, se advierte en la primer imagen de la foja 36 que la reja efectivamente es de color blanco y la barda en color verde, sólo que el recurrente la refiere a la sección 1191, misma que se relaciona con las imágenes de foja 37-39 efectivamente se puede deducir que los acontecimientos se llevaron a cabo el día de la jornada electoral, ya que resulta evidente pues a la vista se aprecian la mamparas, las urnas, la mesa de casilla, de la misma manera en lo que pudiese ser considerado como la mesa de casilla, las personas que ahí se encontraban vestían blusa o camisa blanca; sin embargo, no existe prueba en contrario de asegure que se intercambiaban o infiltraban por otras personas que portaban la camisa o playera blanca con la insignia de la palabra jurídico, ni mucho menos que portaran el escudo de la Facultad de Derecho de la UASLP, como lo refiere el actor.

En las relatadas condiciones, y toda vez que en multicitadas ocasiones se argumenta la vinculación con el Partido Revolucionario Institucional, lo cierto es que no se acreditan dichos argumentos ni tampoco hacia el actual Ayuntamiento de Santa María del Río, S.L.P. de la misma manera efectivamente se puede apreciar una serie personas las cuales no se da a conocer la identidad de las mismas, ni tampoco quien es el sujeto pasivo o activo de la aseveración sobre la presión, la manipulación o soborno.

Se concluye que dicho agravio resulta INFUNDADO, pues para hacer valer la hipótesis planteada el recurrente debe acreditar los tres elementos de modo tiempo y lugar. Ante la ineficacia de los medios probatorios ya que en principio de cuentas debe prevalecer el principio de la conservación de los actos públicos, válidamente celebrados, para anular la votación en una casilla en una elección la

irregularidad debe ser determinante es decir la magnitud que afecte al resultado final de la votación en casilla o de elección teniendo como sustento la JURISPRUDENCIA 09/98, con el rubro:

“Jurisprudencia 9/98

PRINCIPIO DE CONSERVACIÓN DE LOS ACTOS PÚBLICOS VÁLIDAMENTE CELEBRADOS. SU APLICACIÓN EN LA DETERMINACIÓN DE LA NULIDAD DE CIERTA VOTACIÓN, CÓMPUTO O ELECCIÓN.

Con fundamento en los artículos 2, párrafo 1, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, y 3, párrafo 2, del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, atendiendo a una interpretación sistemática y funcional de lo dispuesto en los artículos 41, base tercera, párrafo primero y base cuarta, párrafo primero y 99 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 69, párrafo 2 del Código de la materia; 71, párrafo 2 y 78, párrafo 1 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral; 184 y 185 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, el principio general de derecho de conservación de los actos válidamente celebrados, recogido en el aforismo latino "lo útil no debe ser viciado por lo inútil", tiene especial relevancia en el Derecho Electoral Mexicano, de manera similar a lo que ocurre en otros sistemas jurídicos, caracterizándose por los siguientes aspectos fundamentales: a) La nulidad de la votación recibida en alguna casilla y/o de determinado cómputo y, en su caso, de cierta elección, sólo puede actualizarse cuando se hayan acreditado plenamente los extremos o supuestos de alguna causal prevista taxativamente en la respectiva legislación, siempre y cuando los errores, inconsistencias, vicios de procedimiento o irregularidades detectados sean determinantes para el resultado de la votación o elección; y b) La nulidad respectiva no debe extender sus efectos más allá de la votación, cómputo o elección en que se actualice la causal, a fin de evitar que se dañen los derechos de terceros, en este caso, el ejercicio del derecho de voto activo de la mayoría de los electores que expresaron válidamente su voto, el cual no debe ser viciado por las irregularidades e imperfecciones menores que sean cometidas por un órgano electoral no especializado ni profesional, conformado por ciudadanos escogidos al azar y que, después de ser capacitados, son seleccionados como funcionarios a través de una nueva insaculación, a fin de integrar las mesas directivas de casilla; máxime cuando tales irregularidades o imperfecciones menores, al no ser determinantes para el resultado de la votación o elección, efectivamente son insuficientes para acarrear la sanción anulatoria correspondiente. En efecto, pretender que cualquier infracción de la normatividad jurídico-electoral diera lugar a la nulidad de la votación o elección, haría nugatorio el ejercicio de la prerrogativa ciudadana de votar en las elecciones populares y propiciaría la comisión de todo tipo de faltas a la ley dirigidas, a impedir la participación efectiva del pueblo en la vida democrática, la integración de la representación nacional y el acceso de los ciudadanos al ejercicio del poder público.

Tercera Época:

Recurso de inconformidad. SC-I-RIN-073/94 y acumulados. Partido Revolucionario Institucional. 21 de septiembre de 1994. Unanimidad de votos.

Recurso de inconformidad. SC-I-RIN-029/94 y acumulado. Partido de la Revolución Democrática. 29 de septiembre de 1994. Unanimidad de votos.

TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ
JUICIO DE NULIDAD ELECTORAL
TESLP/JNE/28/2015 Y ACUMULADO TESLP/JNE/29/2015

Recurso de inconformidad. SC-I-RIN-050/94. Partido de la Revolución Democrática. 29 de septiembre de 1994. Unanimidad de votos.

Nota: El contenido de los artículos 41, base tercera, párrafo primero y base cuarta, párrafo primero, y 99 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos interpretados en esta jurisprudencia, corresponde con el 41, párrafo segundo, bases V y VI de la Constitución vigente; asimismo el artículo 69, párrafo 2, del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, corresponde con el 105, párrafo 2, del ordenamiento vigente.

La Sala Superior en sesión celebrada el diecisiete de noviembre de mil novecientos noventa y ocho, aprobó por unanimidad de votos la jurisprudencia que antecede y la declaró formalmente obligatoria.

Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 2, Año 1998, páginas 19 y 20.”

De tal manera, se advierte además que estos acontecimientos no son determinantes para el resultado de la elección pues aunado a lo anterior, el promovente no respalda el aspecto cuantitativo para sustentar la nulidad pues sólo parte de dichos o aseveraciones vagas sustentadas con las imágenes, mismas que son desvirtuadas, toda vez que no son susceptibles para los efectos pretendidos por el actor dado que las imágenes que se pueden apreciar no son un medio en el cual consta lo pretendido pues solo parcialmente acreditan los acontecimientos con el acta de sesión permanente mas no es suficiente para establecer si es determinante o no pretendido.

Concatenado a lo anterior, los promoventes se duelen que un grupo de personas denominado “GRUPO” los cuales portaban el escudo de la Facultad de Derecho de U.A.S.L.P., al tener injerencia en el proceso implicó presión permanente sobre la totalidad de la jornada electoral y los funcionarios de casilla, vinculados con el Partido Revolucionario Institucional; no obstante para este Tribunal Electoral no pasa desapercibido que en las pruebas técnicas aportadas por los recurrentes, no se aporta prueba alguna que corrobore que el “GRUPO” tenga relación con el Partido Revolucionario Institucional, a su vez no se acredita en forma individual a cada una de las personas a que refiere, el lugar preciso donde se encontraban, puesto que sus argumentos esgriman sobre generalidades; en ese aspecto y toda vez que hace alusión a

injerencia y presión, es importante especificar cada una de esas connotaciones con el fin de determinar la aplicación que pueda darse a cada una de ellas.

“ **Injerir.**

(Del lat. *inserĕre*).

1. [...]

2. [...]

3. [...]

4. *prnl.* **Entremeterse, introducirse en una dependencia o negocio.**

presión¹.

1. [...]

2. *f.* Magnitud física que expresa la fuerza ejercida por un cuerpo sobre la unidad de superficie. Su unidad en el Sistema Internacional es el pascal.

3. *f.* **Fuerza o coacción que se hace sobre una persona o colectividad.**”

Como conclusión los agravios 1 y 2 resultan infundados, toda vez que los promoventes no respaldan las imágenes o fotografías aportadas con un medio de prueba que pueda ser adminicular o perfeccionar la prueba técnica la cual tiene valor indiciario sin embargo en el caso particular, ni siquiera se aprecia de las propias imágenes el soporte para las aseveraciones de irregularidad de las cuales hacen referencia los recurrentes, pero al no estar soportadas con otros elementos probatorios, por sí misma la prueba técnica no es posible determinar la nulidad de una casilla, ni mucho menos la nulidad de la elección, pues para que opere, tendría que acreditarse que existió violencia, presión, soborno, manipulación hacia los electores o los funcionarios de casilla por parte de una autoridad o de una persona en particular: además ser determinantes en el resultado de las casillas mismas que no son actualizadas en el presente juicio.

A su vez, en los agravios **3 y 4**, los ocursores enfatizan “sobre la falta de cumplimiento por parte del Comité Electoral, pues tras la denuncia hecha por parte del partido recurrente, se limitó a una sola sección en la cual se sorprendió de manera sistemática y flagrante los actos denunciados” y; la falta de preparación de los integrantes del Comité Municipal Electoral, pues a decir de los incoantes manifestaron encontrarse limitados por el INE.;

aseveración que no fue clara al señalar a que se referían con esa falta de preparación, toda vez que en la copia certificada del acta de sesión permanente de jornada electoral del Comité Municipal Electoral del día de la jornada electoral, la cual obra en autos en la foja 42, donde en forma clara se puede apreciar la actuación de los integrantes del Comité municipal de Santa María del Río, S.L.P.

Tras esta aseveración, es conveniente señalar que la propia Ley Electoral del Estado, en el numeral 3° señala las funciones del INE las cuales textualmente se cita:

“ARTÍCULO 3° La organización, preparación, desarrollo y vigilancia de los procesos electorales ordinarios y extraordinarios de *elección de Gobernador del Estado, diputados, y ayuntamientos, estará a cargo del Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana y del Instituto Nacional Electoral, de conformidad con lo establecido por la Constitución Federal, la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, y la presente Ley en los términos siguientes:*

I. Corresponderá al Instituto Nacional Electoral:

- a) La capacitación electoral.*
- b) La geografía electoral, que incluirá la determinación de los distritos electorales y su división en secciones electorales, así como la delimitación y el establecimiento de cabeceras distritales.*
- c) El padrón y la lista de electores.*
- d) La ubicación de las casillas y la designación de los funcionarios de sus mesas directivas.*
- e) Las reglas, lineamientos, criterios y formatos en materia de resultados preliminares; encuestas o sondeos de opinión; observación electoral; conteos rápidos; impresión de documentos y producción de materiales electorales.”*

Por otra parte en la misma ley en el numerar 93 se establece los requisitos que debe cumplir para ser Consejero Municipal del cual se cita:

“ARTÍCULO 93. *Para ser consejero ciudadano de las Comisiones Distritales Electorales o de los Comités Municipales Electorales, se requiere cumplir con los siguientes requisitos:*

- I. Ser ciudadano potosino en pleno ejercicio de sus derechos políticos y civiles, con domicilio en el distrito respectivo en el caso de las comisiones distritales; y en el municipio, según se trate, de los comités municipales o de las mesas directivas de casilla;*
- II. Tener una residencia efectiva en el Estado de cuando menos dos años;*
- III. Saber leer y escribir;*
- IV. Estar inscrito en el Registro Federal de Electores, y contar con su credencial para votar con fotografía vigente;*
- V. Tener un modo honesto de vivir;*
- VI. No desempeñar, ni haber desempeñado el cargo de presidente del Comité Ejecutivo Nacional, Estatal, Municipal o su equivalente, en un partido político y, en todo caso, no estar, o no haber estado afiliado a algún partido político estatal o nacional desde, cuando menos, un año antes al día de su elección;*

TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ
JUICIO DE NULIDAD ELECTORAL
TESLP/JNE/28/2015 Y ACUMULADO TESLP/JNE/29/2015

VII. No pertenecer al estado eclesiástico, ni ser ministro de culto alguno;

VIII. No desempeñar, ni haber desempeñado ningún cargo de elección popular en los últimos cinco años anteriores a la elección; no haber sido candidato para algún cargo de elección popular en un periodo de tres años anteriores a su nombramiento, ni ser servidor público de confianza con mando superior en la Federación, Estado o municipio, así como de sus organismos descentralizados y órganos autónomos, con excepción del propio Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana;

IX. Tener como mínimo, veintiún años de edad al momento de la designación;

X. No haber sido condenado por delito doloso;

XI. No estar inhabilitado para desempeñar funciones, empleos, cargos, o comisiones de cualquier naturaleza en el servicio público, y

XII. No haber ejercido funciones como integrante de Comisiones Distritales o Comités Municipales en procesos electorales anteriores.”

Como puede apreciarse, no es requisito legal tener una preparación específica para poder desempeñar el cargo Consejero de los Comités Municipales, por tanto es infundada la acusación que versa sobre los integrantes del Comité Municipal Electoral de Santa María del Río, S.L.P. y no se constriñe tal, puesto que el requisito primordial es ser ciudadano en pleno ejercicio de sus derechos ya que al pedir tener experiencia se violarían los derechos fundamentales consagrados en la propia Carta Magna.

Por otra parte en los agravios **3** y **4** referidos, nuevamente hacen referencia de las atribuciones de las autoridades administrativas respecto a sus funciones argumentando la falta de un convenio entre el órgano federal como local. La ausencia de informe de instalación el cual vició el proceso delegándose al INE tareas de vigilancia en el proceso municipal sin existir convenio que justificará el hecho, bajo este contexto el estudio el agravio resulta infundado, de conformidad a las funciones y atribuciones que fueron reseñadas con anterioridad, de las cuales se desprende respecto a las funciones del INE que no necesariamente se requiere de un acuerdo para que las lleva cabo, pues la Constitución Federal y la misma Ley Electorales otorga facultades de colaboración entre sí, por lo tanto el mismo resulta infundado el agravio.

Por otra parte, no pasa desapercibido por este Tribunal

Electoral que el representante del Partido Movimiento Regeneración Nacional en su escrito primigenio en el capítulo de hechos de los cuales enumera como 11, 12 ,13 y 14 señala una serie de acontecimientos inciertos los cuales no son respaldados por ningún medio probatorio por lo que dichos argumentos no pueden ser corroborados con algún medio probatorio idóneo que les de respaldo, a efecto de estimarlos suficientes para acreditar las hipótesis de hechos aducidas por la parte promovente. De igual forma los incoantes señalan hechos y conductas injustificadas en relación a la elección del Ayuntamiento, S.L.P.; y lo cierto es que al pedir la nulidad de la misma no establece categóricamente en que supuesto, fracción y/o artículo de nulidad encuadra cada una de las referidas conductas, así como no menciona de forma individualizada los resultados contenidos en el acta de cómputo municipal tal como lo previene el artículo 80 de la Ley de Justicia Electoral que para mayor entendimiento se transcribe:

“ARTÍCULO 80. Además de los requisitos establecidos por el artículo 35 del presente Ordenamiento, el escrito por el cual se promueva el juicio de nulidad electoral deberá cumplir con los siguientes:

I. Señalar la elección que se impugna, manifestando expresamente si se objetan los resultados del cómputo, la declaración de validez de la elección y, por consecuencia, el otorgamiento de las constancias respectivas;

II. Mencionar de forma individualizada los resultados contenidos en las actas de cómputo estatal, distrital o municipal que se impugnen;

III. Mencionar de forma individualizada el resultado de las casillas cuya votación se solicite sea anulada en cada caso, y las causales que se invoquen para cada una de ellas;

IV. Señalar el error aritmético cuando por este motivo se impugnen los resultados consignados en las actas de cómputo estatal, distritales o municipales, y

V. Indicar la conexidad, en su caso, que guarde con otras impugnaciones.

Cuando se pretenda impugnar las elecciones de diputados, o de integrantes de ayuntamientos, respectivamente, por ambos principios, en los supuestos previstos en las fracciones II y III del artículo 78 de esta Ley, el promovente estará obligado a presentar un solo escrito, el cual deberá reunir los requisitos previstos en las fracciones anteriores.

Los efectos de las nulidades decretadas por el Tribunal Electoral, respecto de la votación emitida en una o varias casillas, o de una elección en un distrito electoral uninominal, o en un municipio, o bien, en la elección de Gobernador Constitucional del Estado, se contraen exclusivamente a la votación o elección para la que expresamente se haya hecho valer el juicio de nulidad electoral,

TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ
JUICIO DE NULIDAD ELECTORAL
TESLP/JNE/28/2015 Y ACUMULADO TESLP/JNE/29/2015

tomando en cuenta lo dispuesto en la parte final del párrafo anterior.

En los supuestos señalados en los dos párrafos anteriores, si se impugna la votación recibida en casillas especiales, su anulación sólo afectará a la elección que corresponda.”

De ahí, es que en la causa resulten improcedentes los hechos aargumentados por el representante del Partido Movimiento Regeneración Nacional en su escrito primigenio en el capítulo de hechos de los cuales enumera como 11, 12 ,13 y 14 toda vez que no quedaron satisfechos los requisitos que les imponía el artículo 80 fracciones II, III y IV de la Ley de Justicia Electoral por las cuales se solicita la nulidad de la elección.

Aunado a lo anterior, tal como quedó evidenciado, el análisis efectuado por este Órgano Jurisdiccional a cada una de las casillas que impugnan los promoventes, no se evidenciaron transgresiones, motivo por el cual tampoco resulta acertado anular todas ellas en mérito de existir vulneraciones diversas en ellas, como lo pretende hacer ver la parte actora.

En efecto, para este Tribunal Electoral, no resulta acertada la aseveración de las partes enjuiciantes en el sentido de que existió presión, manipulación y soborno en cada una de las casillas, entonces, al no configurarse esas presuntas irregularidades y habida cuenta de que el sistema de nulidad de votación recibida en casilla opera de forma individual, no es dable extender a la elección los efectos que no ocurrieron en cada casilla.

Este criterio encuentra su apoyo en la jurisprudencia 21/2000, sustentada por la Sala Superior de este tribunal, cuyo rubro es: **“SISTEMA DE ANULACIÓN DE LA VOTACIÓN RECIBIDA EN UNA CASILLA, OPERA DE MANERA INDIVIDUAL”**

Por ultimo en cuanto a la nulidad de la elección que solicitan los recurrentes sustentada a su vez en la nulidad de las secciones y/o casillas respecto de las cuales invocaron argumentos de nulidad; este Tribunal Electoral al pronunciarse sobre la inexistencia

del cúmulo de irregularidades que señalan los actores y al no declarar la nulidad en cada una de ellas, estima que resultan improcedentes los agravios esgrimidos por los actores respecto a las causas de nulidad de la elección, conforme al artículo 72 de la Ley Electoral de San Luis Potosí; toda vez que para que se actualicen los extremos de la nulidad de una elección de ayuntamiento, es necesario demostrar que alguna o algunas de las causas de nulidad de votación recibida en casilla se acrediten en por lo menos el veinte por ciento de las casillas instaladas en el municipio de que se trate. Situación que en el asunto en análisis no ocurre así.

En las reseñadas condiciones, lo procedente es CONFIRMAR la Constancia de Validez y Mayoría a la Planilla triunfadora dentro de ese Municipio encabezada por C. Israel Reyna Rosas; Se CONFIRMA el Acta de Computo Municipal que llevo a cabo el Comité Municipal Electoral de Santa María del Río, S.L.P., devenida de la sesión de computo que ese organismo electoral efectuó el día 10 de junio del presente año en el domicilio oficial de ese Comité Municipal; Se CONFIRMA la elección para la renovación de Ayuntamiento para el municipio de Santa María del Río, S.L.P. para el periodo constitucional 2015-2018

DECIMO. PUBLICIDAD DE LA RESOLUCIÓN.

Con fundamento a lo dispuesto por los artículos 3º fracciones XIII, XIV y XV, 41 fracción IV; y, por analogía el numeral 23 fracción III de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado, se hace del conocimiento de las partes que la sentencia que se pronuncie en el presente asunto, una vez que haya causado estado o ejecutoria, estará a disposición del público para su consulta cuando así se solicite, conforme al procedimiento de acceso a la información. Asimismo, se comunica a las partes el derecho que les asiste para manifestar, dentro del término de 3 tres días contados a partir de la notificación de la presente resolución, su

conformidad o inconformidad en que sus datos personales señalados en el artículo 3º fracción XI de la Ley en cita, se incluyan en la publicación, en el sentido de que la falta de oposición expresa hará presumir su consentimiento en ello; lo anterior, sin perjuicio de la protección de oficio que al respecto opera a su favor.

DÉCIMO PRIMERO. Notificación a la Autoridad Responsable

El Comité Municipal Electoral Santa María del Río, S.L.P., es un órgano dependiente del Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de conformidad con lo que establece el artículo 109 y demás relativos de la Ley Electoral vigente, en correlación con lo que se desprende por el artículo 32 de la citada ley, de aquí se desglosa que el Comité Municipal Electoral aludido y el Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana, en proceso electoral, sean una misma extensión administrativa con el objeto de llevar a buen término el proceso electoral en el Estado.

Por lo anteriormente expuesto, no causa perjuicio alguno a la responsable, que este Tribunal, remita oficio, a través del Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana para que por su conducto se lleve a cabo la notificación a que hace referencia el artículo 87 de la Ley de Justicia Electoral, con fundamento en los artículos 14 fracción XIV y 22 fracciones XVI primera parte y XVIII de la Ley de Justicia Electoral, con la finalidad de que sin demora alguna, haga llegar el oficio de la notificación de la presente resolución al Comité Municipal Electoral de Santa María del Río, S.L.P., y a su vez haga llegar a este Órgano Jurisdiccional la constancia en donde obre el citado cumplimiento.

Por lo expuesto y fundado, con apoyo en lo dispuesto por los artículos 5º, 12 fracción I, 56, 57, 58, 59, 84, 85 y 86 de la Ley de Justicia Electoral, se resuelve:

PRIMERO. Este Tribunal Electoral del Estado, es competente para conocer y resolver el presente Juicio de Nulidad Electoral.

SEGUNDO. Los promoventes el C. J. Natividad Huerta Sifuentes, en su carácter de representante del Partido Movimiento Regeneración Nacional y el Licenciado Adán Mexquitic Sandoval, en su carácter de representante del Partido de la Revolución Democrática, cuentan con personalidad y legitimación para promover el presente medio de impugnación.

TERCERO. Los argumentos de inconformidad planteados por los actores resultan infundados. Lo anterior de conformidad a los argumentos y fundamentos expuestos en los Considerandos SEXTO y NOVENO de esta resolución.

CUARTO. Se CONFIRMA la elección para la renovación de Ayuntamiento para el municipio de Santa María del Río, S.L.P. para el periodo constitucional 2015-2018; así mismo se CONFIRMA la Constancia de Validez y otorgamiento de la constancia de Mayoría entregada a la Planilla triunfadora encabezada por el C. Israel Reyna Rosas propuesta por el Partido Revolucionario Institucional; así mismo se CONFIRMA el Acta de Computo Municipal que llevo a cabo el Comité Municipal Electoral de Santa María del Río, S.L.P., devenida de la sesión de computo que ese organismo electoral efectuó el día 10 de junio del presente año en el domicilio oficial de ese Comité Municipal;

QUINTO. Durante la substanciación del presente medio de impugnación compareció en el presente Juicio de Nulidad Electoral, al expediente **TESLP/JNE/29/2015** el C. José Hernández Hernández en representación del Partido Conciencia Popular en su carácter de tercero interesado, en cuanto a sus manifestaciones, dígamele que esté a lo dispuesto a la parte considerativa de la presente resolución.

SEXTO. Con fundamento a lo dispuesto por los artículos 3° fracciones XIII, XIV y XV, 41 fracción IV, en correlación con el diverso 23 fracción III de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado, se hace del conocimiento de las partes que la sentencia que se pronuncie en el presente asunto, una vez que haya causado estado, estará a disposición del público para su consulta cuando así se solicite; lo anterior en los términos precisados en el Considerando DÉCIMO de la presente resolución.

SEPTIMO. Notifíquese personalmente a las partes y al tercero interesado; y por oficio al Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana y por conducto de éste al Comité Municipal Electoral de Santa María del Río, S.L.P., en los términos precisados en la parte considerativa DÉCIMO PRIMERA de esta sentencia. Comuníquese y cúmplase.

A S Í, por unanimidad de votos lo resolvieron y firman los Señores Magistrados que integran el Tribunal Electoral del Estado, Licenciado Rigoberto Garza de Lira, Licenciada Yolanda Pedroza Reyes y Licenciado Oskar Kalixto Sánchez, siendo ponente el tercero de los nombrados, quienes actúan con Secretario General de Acuerdos que autoriza, Licenciado Joel Valentín Jiménez Almanza, y Secretaria de Estudio y Cuenta Licenciada Elizabeth Jalomo de León. Doy Fe. **Rúbricas.**

EL PRESENTE TESTIMONIO CERTIFICADO, ES COPIA FIEL DE SU ORIGINAL, DE DONDE SE COMPULSO EN LA CIUDAD DE SAN LUIS POTOSÍ, CAPITAL DEL MISMO NOBRE, A LOS 17 DIECISIETE DÍAS DEL MES DE JULIO DE 2015 DOS MIL QUINCE, PARA SER REMITIDA EN 32 TREINTA Y DOS FOJAS ÚTILES AL COMITÉ MUNICIPAL ELECTORAL DE SANTA MARÍA DEL RÍO S.L.P., COMO ESTA ORDENADO EN LA PRESENTE RESOLUCIÓN DICTADA POR ESTE ORGANO COLEGIADO EL DÍA DE LA FECHA. DOY FE.-----

**Licenciado Joel Valentín Jiménez Almanza
Secretario General de Acuerdos**